

DESAFÍOS EMPRESARIALES



**LUIS CASARÍN LÓPEZ
LA PARED FREnte AL PODER**

Taller

DECLARACIÓN ANUAL Y REFORMAS FISCALES 2026

3 Expertos Fiscales | Reformas 2026 Explicadas | Presencial y En línea | 30 de Enero

EXPOSITORES:

Mtro. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO
Mtro. ALEJANDRO NIEVES
MTRA. EMMA ROMERO

HOTEL COMFORT INN
9:00 A 15:00 HRS
Preventa Presencial
\$1799.00

Venta En Línea
\$1499.00



CÓRDOBA, VERACRUZ

La declaración anual 2025 requiere más que cumplimiento: exige estrategia ante las nuevas reformas fiscales. Nuestros 3 expositores reconocidos te guiarán a través de cada cambio normativo, desde análisis de impacto hasta estrategias legales comprobadas.

INFORMES

229 940 7789
229 960 7907

administracion@ideonline.com.mx
www.ideonline.com.mx

ide
Instituto de desarrollo
empresarial
La excelencia es nuestro idioma

REVISTA
DESAFIOS
EMPRESARIALES

Revista Desafíos Empresariales
noviembre-diciembre. Año 1. Número 5.

Editor Responsable
Lydia Aurora Camacho Hernández.

Director Editorial
C.P. Orlando Pereyra Solis

Consejo Editorial
Dr. Marvin Alfredo Gómez Ruiz
L.D. Fernanda Yuselli Hernández Becerril
Mtro. Mario Eduardo Ríos Saldaña
L.D. Sergio Omar Esquerro Lupio
L.D. Orlando Pereyra Camacho

Coordinación Editorial
Mtro. Mauricio Vázquez

Diseño y Maquetación
Lic. Juan Baylon Nava

Imagen Editorial
Lic. Iliana Carmona Arvizu

Publicado por:
IDE - Instituto de Desarrollo Empresarial

Privada 15 de enero No. 5945
Colonia San Baltazar Linda Vista
Puebla, Pue. C.P. 72550
Tel. 229 960 7907

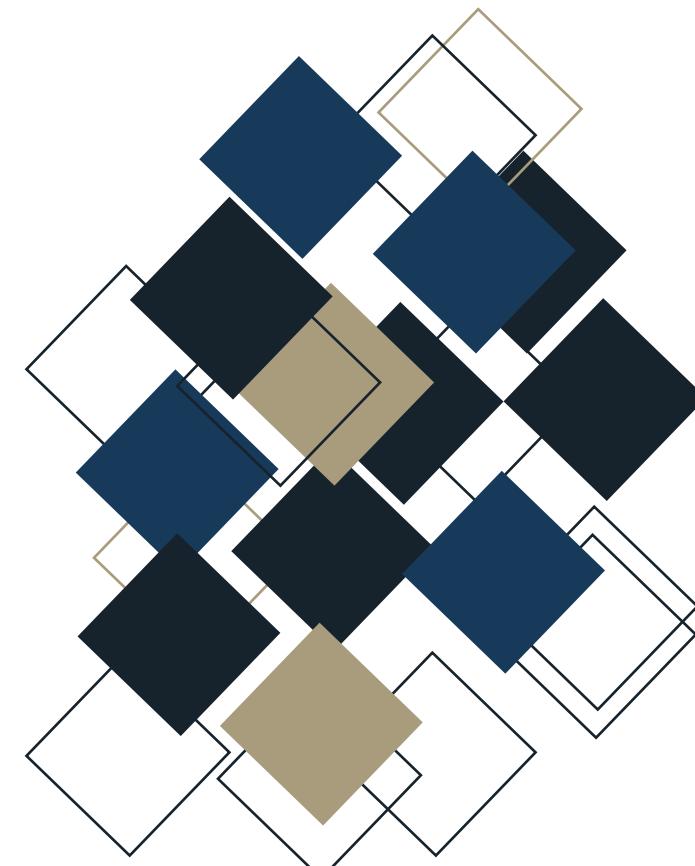
Correo: revista.de@ideonline.com.mx
Sitio Web: www.ideonline.com.mx
Facebook: Instituto de Desarrollo Empresarial - IDE
Instagram: ide_institute
X: @CapacitadoraIDE
LinkedIn: Instituto de Desarrollo Empresarial
YouTube: Instituto de Desarrollo Empresarial

Desafíos Empresariales. Año 1. Número 5. noviembre-diciembre 2025. Revista bimestral editada por el Instituto de Desarrollo Empresarial, también conocido como IBD (Institute of Business Development). Privada 15 de enero No. 5945, Colonia San Baltazar Linda Vista, Puebla, Pue. C.P. 72550, México. Tel. 229 960 7907, [https://www.ideonline.com.mx](http://www.ideonline.com.mx), revista.de@ideonline.com.mx. Editor responsable: Lydia Aurora Camacho Hernández. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2025-05191124200-102, ISSN: En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

Distribuido por Instituto de Desarrollo Empresarial

CRÉDITOS

DE REVISTA
DESAFIOS
EMPRESARIALES





Queridas lectoras, lectores y colaboradoras y colaboradores:

Desde la trinchera editorial de Desafíos Empresariales quiero agradecer, con toda honestidad, a quienes hacen que esta revista tenga sentido: las personas que la leen y quienes se atreven a escribir en ella. A las y los articulistas, ponentes y especialistas que se toman el tiempo de ordenar ideas, revisar datos y compartir su experiencia por escrito, gracias por convertir su conocimiento en herramienta para los demás.

Este proyecto existe porque muchas miradas distintas se encuentran en un mismo espacio. Cada texto que recibimos —ya sea una columna breve o un análisis de fondo— ayuda a entender mejor los retos que viven las empresas, las profesiones y la sociedad que las rodea. Ese diálogo entre perspectivas es, en realidad, el corazón de Desafíos Empresariales.

También quiero agradecer muy especialmente a quienes nos leen número a número, a quienes recomiendan un artículo, lo comparten en clase, en la oficina o en una reunión de consejo. Ustedes son la razón por la que vale la pena cuidar cada detalle, desde la selección de temas hasta la forma en que se cuentan las historias.

Desafíos Empresariales nació con la intención de ser un punto de encuentro entre la reflexión y la práctica: un lugar donde el mundo de los negocios, el ámbito académico y la realidad social puedan dialogar sin prisas y con profundidad. A quienes confían en esta revista para exponer sus ideas, debatir propuestas o abrir conversaciones incómodas pero necesarias, gracias por apostar por un espacio de análisis serio y de largo plazo.

Sigamos construyendo juntos una comunidad que no solo describe los desafíos, sino que se atreve a enfrentarlos con criterio, ética y visión.

Con reconocimiento,



Abogado fiscalista Mario Ríos Saldaña

Consejo Editorial – Desafíos Empresariales



DE LA PLUMA DEL DIRECTOR

MTRO. ORLANDO PEREYRA SOLIS

DIRECTOR EDITORIAL

Con la publicación de esta última edición de Desafíos Empresariales correspondiente al año 2025, renovamos nuestro compromiso con la reflexión, el análisis y la generación de conocimiento útil para la comunidad empresarial de México.

Este cierre de año representa una oportunidad propicia para evaluar los avances alcanzados y proyectar con claridad los retos que nos esperan.

A lo largo de estos meses, el Instituto de Desarrollo Empresarial (IDE) consolidó iniciativas estratégicas que fortalecen nuestra misión institucional: promover la formación profesional, impulsar una cultura de cumplimiento y contribuir al desarrollo empresarial con enfoque ético y de alto impacto. Este esfuerzo ha sido posible gracias a la participación activa de nuestros colaboradores, aliados académicos y expertos que integran nuestro ecosistema.

A cada uno de ellos expreso mi reconocimiento y gratitud. Su trabajo constante permitió que el IDE avanzara con pasos firmes y que Desafíos Empresariales continuara posicionándose como un espacio de análisis serio, plural y comprometido con la realidad empresarial de México.

El 2026 presenta nuevas oportunidades de crecimiento, expansión académica y fortalecimiento institucional. Confiamos en que, mediante una visión clara y una disciplina sostenida, continuaremos aportando valor a quienes confían en nuestra labor.

Invito a nuestros lectores a mantener el espíritu de mejora continua que caracteriza al sector empresarial y a seguir construyendo, desde sus organizaciones y espacios profesionales, un entorno más competitivo, responsable y próspero.

Reciban mis mejores deseos en esta temporada y que el próximo año nos permita seguir avanzando con unidad, convicción y visión de futuro.

06

**Evento Desafíos Empresariales
2026**
Instituto de Desarrollo Empresarial

16

Autoridad fiscal. Sin facultades materiales para adoptar la medida de restringir de manera “temporal” CSD, lo cual vicia desde su origen la resolución que deja sin efectos CSD

Mtro. Mario Humberto Milan Silva

22

Materialidad vs. Contabilidad: La Documentación Clave que Blindará sus CFDI y Pólizas en una Auditoría 2026

Lic. Luisiana Arisdelis Ortega Cruz

26

La forma punitiva del fisco y el límite constitucional del deber ser, consideraciones importantes para el ejercicio 2026

Dr. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

32

En Portada

Luis Casarín López

44

Inconstitucionalidad de la Reforma Fiscal para 2026: La Prelación Obligatoria en las Garantías del Interés Fiscal

Mtro. Luis Alejandro Casarín López

ÍNDICE

60

La trascendencia de identificar la naturaleza de las multas fiscales al impugnarlas: Nulidades lisas y llanas vs. para efectos

Dr. Roberto Ruvalcaba Guerra
Lic. Mariana Zapata Dávila

64

Riesgo Corporativo en la Junta de Accionistas de Diciembre: ¿El cierre contable compromete el Gobierno Corporativo?

Dra. Anna Valeria Domínguez Espinosa

70

Gestión Estratégica de Precios de Transferencia hacia 2026: Innovación, Prevención y Tecnología fiscal

Dr. Roberto Vargas De La Gala

74

Historia de Federalismo en Jalisco y los retos actuales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal 2026

Dr. Víctor Gumaro Correa Ortega

¿Errores en tu cierre de nómina? ¡NUNCA MÁS!

TALLER EN LÍNEA

CIERRE DE NÓMINA: PRECISIÓN GARANTIZADA

El cierre de nómina es uno de los procesos **más críticos** para tu empresa.

Un error puede costarte tiempo, dinero y credibilidad ante autoridades fiscales.

En este taller intensivo 100% práctico, aprenderás las técnicas exactas para garantizar precisión total.

Con ejercicios reales y casos prácticos, dominarás el proceso de principio a fin.



Imparte:

C.P. Yadira Albor Valdés

Valor del taller

\$1399

IVA
incluido

9:00 a 14:00 hrs

**¡Tu nómina, siempre correcta,
siempre segura!**



229 940 7789
229 960 7907

administracion@ideonline.com.mx
www.ideonline.com.mx

AFÍOS
RIALES 2026

DESAFÍOS
EMPRESARIALES 2026

EVENIENTO Desafíos Empresariales 2026

Un encuentro de más de 100 participantes que marcó la pauta para enfrentar los desafíos tributarios y penales del próximo año



En el corazón del puerto, el Hotel Grand Fiesta Americana de Boca del Río, Veracruz, congregó a más de 100 especialistas, empresarios y profesionales del derecho fiscal, administrativo y penal. Bajo un formato híbrido que permitió la participación tanto presencial como en línea, el Evento Desafíos Empresariales 2026 se posicionó como un espacio de diálogo imprescindible para quienes buscan navegar con seguridad los intrincados caminos de la normatividad tributaria, el cumplimiento normativo y la responsabilidad penal-fiscal.

El evento no fue simplemente una sucesión de conferencias, sino un ejercicio de integración multidisciplinaria donde contadores, abogados fiscalistas, especialistas en compliance y penalistas compartieron sus perspectivas en torno a los retos que enfrentarán las personas morales y/o físicas en 2026. Como bien lo señaló uno de los temas centrales: "La prevención es el camino hacia la tranquilidad fiscal" — una máxima que resonó en cada una de las intervenciones.

La primera conferencia del evento estableció el tono de la jornada. La Mtra. Fernanda Yuselli y el Mtro. Eduardo Arenas presentaron "Del crédito fiscal al delito: Una visión conjunta de la responsabilidad del Contribuyente", una conferencia que no evitó una pregunta fundamental en el contexto actual: ¿Dónde termina la autoridad fiscal y dónde comienza el ministerio público?

Desde una perspectiva multidisciplinaria, ambos especialistas desentrañaron los límites y alcances de la ley para contribuyentes en situaciones adversas. Su enfoque dual subrayó que el crédito fiscal, lejos de ser una cifra monetaria, representa un punto de inflexión legal que puede determinar la diferencia entre una revisión y denuncia ante el MP. Este primer diálogo estableció la urgencia de que la responsabilidad del contribuyente trascienda al cumplimiento fiscal hacia una comprensión activa del riesgo penal.



De la Teoría Fiscal a la Realidad Penal: Una Visión Conjunta de la Responsabilidad



Compliance y Gestión Tributaria: La Importancia de la Prevención en 2026

El Mtro. Mario Ríos continuó el evento con una intervención sobre "Compliance y gestión tributaria", enfatizando que la prevención no es un lujo corporativo, sino una obligación estratégica. En un contexto donde las reformas fiscales 2026 ya asoman en el horizonte legislativo, el Mtro. subrayó la necesidad de que las organizaciones adelanten sus sistemas de control interno, auditoría tributaria y documentación de las operaciones fiscales.

Su mensaje fue claro: las empresas que esperen a que las reformas entren en vigor para adaptarse, habrán perdido tiempo valioso. El cumplimiento normativo anticipado no es solo un blindaje legal, sino un indicador de profesionalismo empresarial que respalda la viabilidad de la organización ante auditorías y escrutinios regulatorios.

Principales obligaciones fiscales Manual de cumplimiento 2025 - PRODECON

- Libros sociales (LGSM, acciones, actas de asambleas, variación de capital dividendo, capitalización de pasivos), reembolsos, fusiones, escisiones, etc.
- Objeto social (restricciones, responsabilidad, servicios especializados).
- RFC, régimen de tributación, inscripción (reforma al art. 27 CFF).
- Obligaciones formales (estatuto, medios de contacto, firma, CFE, etc.) de las disposiciones fiscales, opinión de cumplimiento, etc.
- Identificación de propietarios (naturales, jurídicos, operativos y de apoyo), modelo de negocio, canales de distribución, alianzas estratégicas, etc.
- Procesos productivos (que aporta la organización, etc.) y utilización de los mismos.
- Financiamientos (deuda, capitalización, etc.), utilización en los fines de la entidad.
- Erogaciones (inversión, gastos, etc.) y su destino de evidencias.
- Reestructuras fiscales, etc.



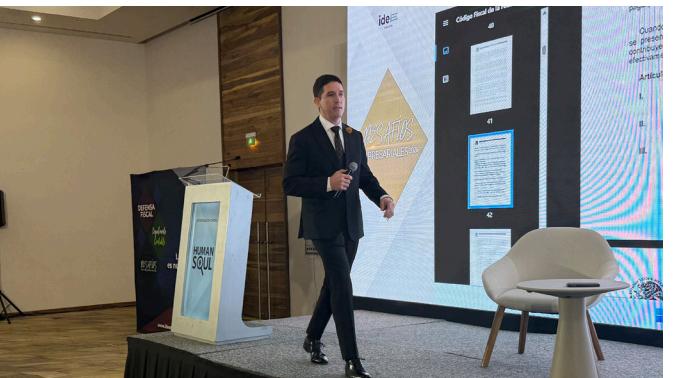


Errores Comunes en Fiscalización: Las Trampas del Proceso



El Mtro. Luis Casarín llevó la conversación a un terreno particularmente práctico con "Trampas en el proceso de fiscalización". En esta conferencia, el Mtro. Casarín desgranó los errores más comúnmente cometidos tanto por la autoridad fiscalizadora como por los contribuyentes mismos, exponiendo también las limitantes legales que existen en los procedimientos de auditoría.

Este segmento fue especialmente valioso para los empresarios presentes, quienes obtuvieron herramientas para identificar irregularidades durante los procedimientos de fiscalización, documentar debidamente su posición frente a una auditoría, y reconocer cuándo sus derechos como contribuyentes están siendo vulnerados. Conocer las trampas es el primer paso para evitarlas —una lección que resonó claramente entre el auditorio.



Responsabilidad Solidaria: Protección para Personas Morales

El Lic. Sergio Esquerra abordó un tema crítico frecuentemente incomprendido: la "Responsabilidad solidaria". En su intervención, el Lic. Esquerra desglosó los alcances de esta figura legal y, fundamentalmente, cómo los representantes legales, accionistas, apoderados legales de la persona moral recae en el supuesto de responsabilidad solidaria derivado de actos de fiscalización. Su presentación destacó que la estructura corporativa y los protocolos internos son defensas legítimas contra la transferencia de responsabilidad, además incluyó algunas recomendaciones efectivas y comprobadas para defender los derechos de los contribuyentes.



Lavado de Dinero y Delincuencia Organizada: El Ángulo Empresarial



Cerrando el ciclo de conferencias magistrales, la Dra. Liz Padilla ofreció una disertación desde la óptica penalista sobre "Lavado de dinero y delincuencia organizada en el ámbito empresarial". La Dra. Padilla desentrañó cómo los delitos de lavado de dinero se tipifican, procesan y juzgan conforme a diferentes artículos del código penal, expuso sus alcances reales e implicaciones prácticas.

Su intervención fue particularmente relevante dado que muchos empresarios desconocen que las actividades ordinarias —contratos, transferencias bancarias, inversiones— pueden ser malinterpretadas o, en casos extremos, instrumentalizadas para fines delictivos. Al finalizar su conferencia, la Dra. Padilla dio un respiro a todos los participantes al mencionar que a pesar de ello, existe una salida legal.

Panel de Expertos: Reformas 2026 y Nuevos Desafíos

Posterior a cada charla, se desarrolló un "Panel de expertos" donde los ponentes, acompañados por el Mtro. Milán Silva, profundizaron en cuestiones de actualidad como el caso del juicio recientemente resuelto del empresario Ricardo Salinas Pliego y, haciendo énfasis en las nuevas reformas fiscales 2026 que entrarán en vigor. Este espacio permitió que los expertos debatieran interpretaciones, resolvieran dudas emergentes y ofrecieran sus perspectivas sobre cómo estas reformas modificarán el panorama de cumplimiento tributario.





Brindis y Networking

Cercanía con los Expositores

Al concluir las sesiones académicas, se realizó un brindis que transformó el auditorio en un espacio de diálogo informal. Los participantes tuvieron la oportunidad de acercarse cara a cara con los expositores, resolver dudas específicas de sus contextos empresariales particulares, tomarse fotografías y, fundamentalmente, generar vínculos profesionales duraderos.



Tu Próximo Proyecto ¡Comienza aquí!



Venta de locales comerciales | Renta de locales comerciales
Renta de oficinas



Plaza Adagio • Elmer Cado • Torre Empresarial Villahermosa • Loma Linda Center

OFICINAS

PUEBLA | VILLAHERMOSA

CLIENTE E INVERSIONISTAS
222 431 8081

SITIO WEB
<https://hausinmobiliaria.com.mx/>

Autoridad fiscal.

Sin facultades materiales para adoptar la medida de restringir de manera “temporal” CSD, lo cual vicia desde su origen la resolución que deja sin efectos CSD



Mtro. Mario Humberto Milan Silva

Twitter: @MilanSilva7

Facebook: Milan y Silva Abogados

Licenciado en Derecho y Maestro en Fiscal, ambos grados cursados en la Universidad de Guanajuato. Socio Director la la firma “Milan y Silva Abogados”. Articulista y conferencista en distintas revistas especializadas en materia fiscal. Titular del programa “Diálogos Fiscales”, que se transmite de manera quincenal. Reconocido como uno de los fiscalistas más destacados.

PREÁMBULO:

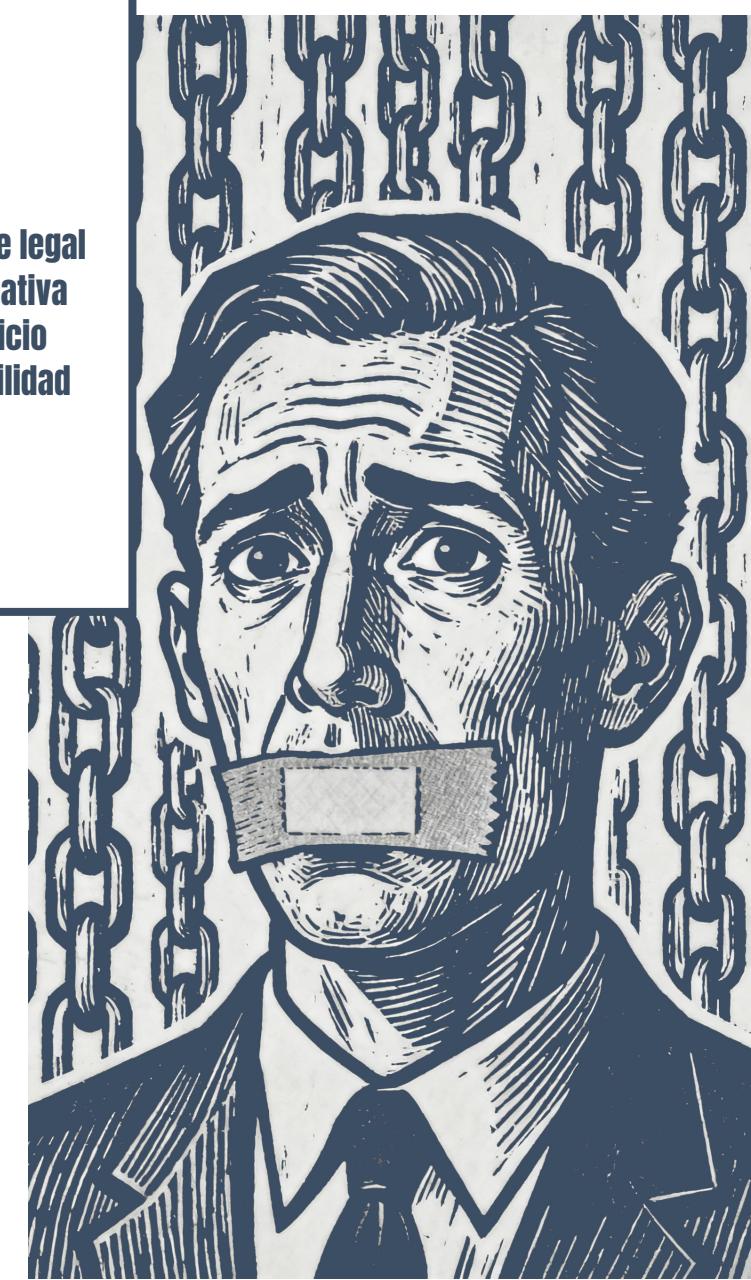
Si bien es cierto, dicha medida no constituye un acto definitivo, sino una medida “temporal”, los contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto quedan en un completo estado de indefensión, al no poder promover un medio de defensa legal adecuado para impugnar este acto que incide en su capacidad de operar fiscal y financieramente la operatividad de la citada persona moral. Específicamente, esta medida deja a los contribuyentes sin la posibilidad de defenderse adecuadamente, pues se reitera que la ley ante este hecho no permite la oportunidad de interponer un recurso administrativo que impugne dicho acto, sino únicamente un medio de aclaración ante la propia autoridad que lo emitió.

En ese sentido la autoridad no puede, bajo ninguna circunstancia, dictar una resolución que derive de un acto viciado, ya que los efectos de la restricción temporal del uso del Certificado de Sello Digital no pueden ser considerados válidos. El segundo acto, es decir, el oficio que deja sin efectos los certificados de sellos digitales, al ser consecuencia de un acto inválido, carece de fundamento legal y, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

HIPÓTESIS POR DILUCIDAR:

Determinar lo siguiente: ¿si el acto administrativo primigenio es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no faculta a la autoridad fiscal para restringir de manera “temporal” el uso del Certificado de Sello Digital

“
La temporalidad de una restricción fiscal sin base legal no es una solución alternativa o moderada, sino un artificio que perpetúa la vulnerabilidad del contribuyente.”



MARCO NORMATIVO SUJETO A ESTUDIO:**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienda ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

a) Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación;

(...”)

FRACCIÓN E INCISO CORRESPONDIENTE A LA REGIÓN

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...”)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritas;

(...”)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritas.

“Artículo 16. Compete a la Administración General de Recaudación:

(...”)

XII. Emitir el dictamen relativo a que la institución de crédito cuenta con los sistemas, procedimientos y controles necesarios para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, conforme a los instructivos de operación a que se refiere la fracción IV de este artículo;

(...”)

XIX. Normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, así como notificar los actos de otras autoridades fiscales, aduaneras y de las que remitan créditos fiscales para su cobro y habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

(...”)

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los

contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...”)

“Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación,

XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

(...”)

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”



RESPUESTA A LA HIPÓTESIS PLANTEADA:

De un análisis minucioso al marco normativo citado, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que tiene a su cargo las atribuciones que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones jurídicas aplicables. Esto establece el marco general de competencia y funciones del Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera se describen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y sus funciones, mismas que tiene diferentes unidades desconcentradas que se encargan de tareas específicas, tales como Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y Recaudación, así como la integración de personal especializado, como auditores, inspectores, notificadores, entre otros, para garantizar la correcta ejecución de sus funciones.

A su vez, el numeral 5 del citado Reglamento, define la sede de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y establece que las administraciones generales y subadministraciones tienen su sede en la Ciudad de México, mientras que las unidades desconcentradas están presentes en diversas partes del

país, como "X REGIÓN", lo que le otorga al Servicio de Administración Tributaria competencia territorial nacional.

Por su parte, el ordinal 6, señala específicamente la sede de las unidades administrativas desconcentradas, destacando la Administración Desconcentrada de Recaudación de "X REGIÓN" como una de las entidades del Servicio de Administración Tributaria encargada de ejercer atribuciones fiscales en el Estado de "X REGIÓN".

En ese orden de ideas, respecto al artículo 14, tenemos que describe las competencias de los administradores desconcentrados de las aduanas y de las unidades administrativas desconcentradas. Entre sus facultades, se encuentran el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y la notificación de los actos emitidos, lo que les otorga a estas autoridades la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normativas fiscales y de notificar los actos correspondientes a los contribuyentes.

En ese sentido, el numeral 16 del multicitado reglamento, señala en la fracción XII, que la emisión de un dictamen que confirme si una institución de crédito tiene los sistemas, procedimientos y controles adecuados para prestar los servicios relacionados con la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de ingresos federales. Esto debe estar en línea con los

instructivos de operación mencionados en otra parte del precepto jurídico.

Así mismo, la fracción XIX del ordinal 16, precisa que la regulación de los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, que incluyen la notificación de actos de autoridades fiscales, aduaneras y otros organismos que envíen créditos fiscales para su cobro. También establece la posibilidad de habilitar a terceros para realizar estas notificaciones, asegurando que se cumpla con el proceso de manera adecuada y conforme a la ley.

Por último, la fracción XXIV del artículo 16, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorga a la Administración General de Recaudación la facultad de realizar acciones sobre los Certificados de Sello Digital de los contribuyentes. El Certificado de Sello Digital es esencial para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y su uso se restringe o se revoca en situaciones específicas según el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, dicha fracción faculta a la autoridad para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital. Sin embargo, no contempla expresamente la facultad de restringir "temporalmente" el uso del sello digital.

Por lo que en el presente caso es evidente que la resolución que restringió temporalmente el sello digital se basó en un vacío normativo en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esto es el numeral 16, fracción XXIV, establece que la autoridad puede cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso de certificado de la firma electrónica avanzada, pero no se menciona en ningún momento que dicha medida sea de carácter "temporal".

En ese sentido, la interpretación literal debe partir de la premisa de que las restricciones al uso del Certificado de Sello Digital deben ser definitivas o estar expresamente reguladas por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación o del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria. La falta de una mención clara sobre la temporalidad de la restricción invalida la medida aplicada en este caso.

En adición, es importante mencionar, que en términos del artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación,

las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Luego entonces, cuando una disposición imponga una sanción al particular, ésta debe actualizarse en la conducta imputada, así como la infracción correspondiente, no así en una similar. Es decir, no puede imponerse una sanción al particular aplicando una disposición análoga a la infracción cometida, pues ésta debe estar expresamente prevista en precepto legal, lo que equivale al principio de tipicidad utilizado en materia penal, de conformidad con lo previamente razonado.

Ya que considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

En efecto, estimar lo contrario implicaría vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues la demandada ejerció una atribución sin fundar correctamente su competencia material aludida.

CONCLUSIÓN:

En efecto, si un acto o diligencia de la autoridad nace con vicios de inconstitucionalidad, todo lo que de él derive —ya sea directa o indirectamente— queda igualmente contaminado, pues permitir lo contrario implicaría no solo validar una conducta contraria a derecho, sino además alentar la repetición de tales prácticas, premiando la ilegalidad. Por tanto, al haber nacido el acto primigenio de manera ilegal, el acto definitivo no puede subsistir, ya que es fruto de un procedimiento viciado desde su origen, sin contar con la facultad para tal efecto, por lo que, se actualiza la causal de prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, procede declarar su nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal antes citado, al constituir fruto de actos viciados, produciendo su NULIDA LISA Y LLANA. 



“Cuando una autoridad actúa sin facultad normativa expresa, no está ejerciendo poder legítimo, sino abusando de su posición y dejando al gobernado en completo estado de indefensión.”

Materialidad vs. Contabilidad: La Documentación Clave que Blindará sus CFDI y Pólizas en una Auditoría 2026



Lic. Luisiana Arisdelis Ortega Cruz

Licenciada en Derecho por la UABJO, con especialización en materia fiscal y procesal. Ha trabajado como abogada fiscalista independiente y en firmas como Iuris Consulting Abogados, enfocándose en litigio fiscal y amparos. Su trayectoria incluye experiencia en el sector público y privado, así como participación en diplomados y seminarios especializados.

La doctrina fiscal contemporánea sostiene que la materialidad tributaria no es un accesorio técnico, sino el eje que determina la validez de las operaciones. Bajo este principio, la obligación del contribuyente no se limita a cumplir formalidades, sino a demostrar que detrás de cada CFDI existe una realidad económica verificable. La tendencia internacional confirma que la verdad fiscal se sustenta en hechos, no en formatos. Por ello, de cara a 2026, la contabilidad (pólizas, contratos, reportes electrónicos, evidencias operativas y archivos digitales) se consolida como el depósito esencial de la sustancia económica. Sin embargo, la reforma fiscal reciente introduce un reto: la autoridad presume antes de verificar. Esta inversión conceptual obliga a los contribuyentes a robustecer su documentación mucho más allá de lo que históricamente se consideró suficiente.

El principio del *ius mutantur* recuerda que el Derecho debe ajustarse a la evolución tecnológica con el propósito de beneficiar a la persona, no para aumentar su vulnerabilidad frente al Estado. Si el contribuyente está obligado a generar y almacenar CFDI en un sistema digital diseñado y controlado por la propia autoridad, esta debe garantizar que los errores de la plataforma no se traduzcan en presunciones de fraude. Atribuir a los contribuyentes las fallas tecnológicas de un sistema que no controlan es contrario al debido proceso y al equilibrio jurídico. La modernización fiscal, por tanto, sólo es válida si se acompaña de garantías reforzadas que eviten que los algoritmos estadísticos se conviertan en mecanismos automáticos de condena.

La interrelación entre los artículos 29-A, 29-A Bis y 49 Bis crea un mecanismo de verificación invertido: primero se presume la falsedad del comprobante y posteriormente se abre la oportunidad de defensa. Este modelo contradice la presunción de licitud que debe regir toda actuación administrativa. En sectores altamente regulados como hidrocarburos, donde la vigencia o actualización de permisos depende de autoridades externas, una empresa puede operar legítimamente y aun así ver invalidados sus CFDI debido a retrasos burocráticos ajenos a su control. El efecto económico es devastador: las operaciones válidas pueden considerarse inexistentes, generando consecuencias fiscales e incluso penales. En este contexto, la eficiencia del Estado deja de ser un objetivo administrativo para convertirse en un requisito indispensable para la estabilidad económica.

La reforma al artículo 48 otorga al SAT una facultad de investigación extremadamente amplia. La autoridad puede requerir estados financieros, contratos, reportes electrónicos, bases de datos, registros contables y documentación de terceros bajo el argumento de verificar la materialidad de las operaciones. Esta amplitud funcional es equivalente a una auditoría permanente y rompe con la seguridad jurídica que exige límites claros a las facultades estatales. Además, la integración del 48 con el procedimiento del 49 Bis crea un circuito cerrado donde la autoridad detecta, presume, investiga y sanciona sin la intervención de un órgano imparcial. El derecho fiscal, bajo el prisma del *ius mutantur*, debería armonizar eficiencia con humanidad, pero esta reforma privilegia la transparencia absoluta del contribuyente frente a un Estado sin contrapesos.



El nuevo artículo 49 Bis constituye el eje central del régimen de fiscalización 2025–2026. Su diseño permite que la autoridad presuma irregularidades con base en algoritmos, cruces de información automática y modelos estadísticos. El contribuyente se convierte en un sospechoso institucional desde el inicio del procedimiento. Al fusionar investigación con sanción y permitir incluso la suspensión temporal de emisión de CFDI, el 49 Bis anticipa efectos punitivos sin decisión judicial previa. La publicación del contribuyente en el portal del SAT y en el Diario Oficial, aun sin resolución firme, implica una pena reputacional y económica. El 49 Bis, tal como está diseñado, coloca a los contribuyentes en una posición de desventaja estructural incompatible con los estándares internacionales de debido proceso.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha reiterado que corresponde a la autoridad demostrar la inexistencia de operaciones y no al contribuyente probar su licitud. Sin embargo, el 29-A Bis invierte esta regla. El contribuyente (que antes era considerado un sujeto colaborador del Estado) pasa a ser un presunto simulador que debe justificar anticipadamente cada operación. Esto desnaturaliza por completo la lógica del derecho administrativo sancionador y convierte al sistema fiscal en uno de presunción automática de culpabilidad.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y DOMICILIOS FISCALES: EL NUEVO CORAZÓN DE LA MATERIALIDAD

Un elemento clave para 2026 será la capacidad del contribuyente de demostrar, la existencia real del concepto facturado. La autoridad podrá usar la verificación del 49 Bis para evaluar el entorno físico del domicilio fiscal y determinar si existe razón de negocio y sustancia económica. Esto obliga a los contribuyentes a blindar sus instalaciones, asegurando que la evidencia del inmueble coincida con la operación declarada. Un domicilio mal documentado puede convertirse en la causa inmediata para presumir inexistencia de operaciones, aun cuando estas sean totalmente lícitas.

En 2026, la contabilidad y la materialidad seguirán siendo la mejor defensa, pero ahora deberán convivir con un entorno en el que la evidencia física, el orden digital y la documentación exhaustiva serán indispensables para sobrevivir a una auditoría.

La tensión entre materialidad y contabilidad cobra una importancia crítica cuando hablamos de la documentación que blindará los comprobantes fiscales digitales (CFDI) y las pólizas en una auditoría durante 2026. La contabilidad (es decir, los registros ordenados, las pólizas bien asentadas,

los contratos digitales y físicos, los reportes electrónicos) sigue siendo la columna vertebral del control fiscal. No obstante, sólo la contabilidad bien llevada no es suficiente por sí sola: lo que le da fuerza es la materialidad, es decir, la existencia económica real de las operaciones que esos documentos registran.

Cuando una empresa emite un CFDI y lo respalda con una póliza, con documentación de respaldo, está cumpliendo sus obligaciones formales. Pero en la nueva era de fiscalización, lo que la autoridad exige es la verdad económica: ¿La operación realmente ocurrió? ¿Hubo traslado efectivo de bienes o servicios? ¿Se generó valor económico real? Aquí entra el principio de materialidad, que exige que la validez fiscal dependa de la realidad económica, no meramente de fórmulas contables inscritas en un libro o sistema.

Por tanto, si una auditoría del 2026 revisa los CFDI y las pólizas de una empresa, lo que primero se evaluará es si existe evidencia que sustente la operación (facturas, contratos, comprobantes del servicio, prueba de entrega, inventarios, imágenes del domicilio fiscal, registros de personal involucrado) y luego si la contabilidad coincide con esa evidencia. Si sólo hay póliza bien asentada pero la operación carece de sustancia, la contabilidad quedará debilitada ante la autoridad.

De la documentación depende la capacidad de defensa ante una auditoría: un CFDI sin respaldo de operación queda expuesto; una póliza bien asentada pero con signos de simulación puede no ser suficiente. Las empresas

Cuando la autoridad fiscal presume antes de verificar, el contribuyente deja de ser un colaborador del Estado para convertirse en un presunto simulador que debe justificar su inocencia."

deberán adoptar una doble estrategia: por un lado, llevar contabilidad rigurosa, sistemática y ordenada; por otro, garantizar que detrás de cada asiento, cada CFDI, cada póliza, exista materialidad (es decir, hechos económicos verificables, rastreables y documentados).

En la práctica, blindar los CFDI y las pólizas en 2026 significa que la empresa debe contar con archivos digitales completos, contratos firmados, evidencia fotográfica o documental del domicilio fiscal, comprobantes de entrega o prestación del servicio, bases de datos internas que muestren coherencia entre lo que se factura y lo que se realiza operativamente, y una contabilidad que refleje fielmente esa realidad económica. No basta con que el sistema lo registre; debe probarse que el sistema corresponde a hechos.

En suma, la contabilidad manda y organiza, pero la materialidad transforma y legitima. En una auditoría, las pólizas bien registradas pueden abrir la puerta, pero la materialidad garantiza que la autoridad no las cierre. Blindar los CFDI y pólizas para 2026 es entonces un ejercicio de contabilidad con sustancia: una contabilidad que no sólo retrate operaciones, sino que demuestre que esas operaciones existieron, fueron reales y tienen impacto económico.

En este contexto, la documentación probatoria no sólo es un elemento de cumplimiento, sino la herramienta jurídica que evita que la automatización se convierta en sanción y que la fiscalización presuntiva evolucione hacia un sistema incompatible con la supremacía constitucional y los derechos humanos. En suma, la fortaleza de los CFDI y las pólizas dependerá de la calidad probatoria de la materialidad que los sustenta; y esa, en un Estado de Derecho, es la verdadera barrera de contención frente al exceso administrativo.



La forma punitiva del fisco y el límite constitucional del deber ser, consideraciones importantes para el ejercicio 2026



Dr. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

Abogado postulante en materia fiscal, socio director de EINS BERATER, Maestro en Derecho Fiscal y Doctor en Derecho, actualmente Coordinador de la Comisión de Derecho Fiscal de la Barra Mexicana de Abogados capítulo Puebla. Autor de diversos artículos en revistas especializadas, autor de dos libros “La forma jurídica del consuelo” y “Del principio de totalidad”, mismas que se centran en líneas filosóficas y filosófica – jurídica.



Resumen

La reforma fiscal publicada el 7 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación reconfigura el sistema tributario mexicano mediante la creación de mecanismos de fiscalización intensiva, suspensión de certificados de sello digital, presunciones fuertes de falsedad y la obligación de garantizar el interés fiscal aun al promover medios de defensa.

Aunque la narrativa política insiste en el combate a “factureras” y “huachicol fiscal”, el nuevo marco normativo consolida un modelo de control administrativo con efectos punitivos anticipados.

Este artículo examina críticamente dicha reforma a la luz de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019, (emitida en agosto de 2025) decisión que fijó límites estructurales al poder punitivo fiscal: presunción de inocencia, proporcionalidad, mínima intervención y prohibición de sanciones automáticas.

Desde una lectura filosófica del derecho como ficción estructurante, se analiza cómo el Estado intenta reinstalar, bajo nuevas formas administrativas, los mismos efectos que la Corte recientemente declaró incompatibles con la Constitución.

Se concluye que, aun frente al nuevo andamiaje del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente cuenta con un baluarte constitucional sólido, y que la defensa fiscal deberá orientarse hacia estrategias preventivas, control de constitucionalidad y una comprensión crítica del fenómeno jurídico como mecanismo de contención del poder.

Palabras clave: Reforma fiscal 2026 – Poder punitivo fiscal – SCJN – Sentencia acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019 – Defensa del contribuyente

1. Cuando el derecho revela su rostro

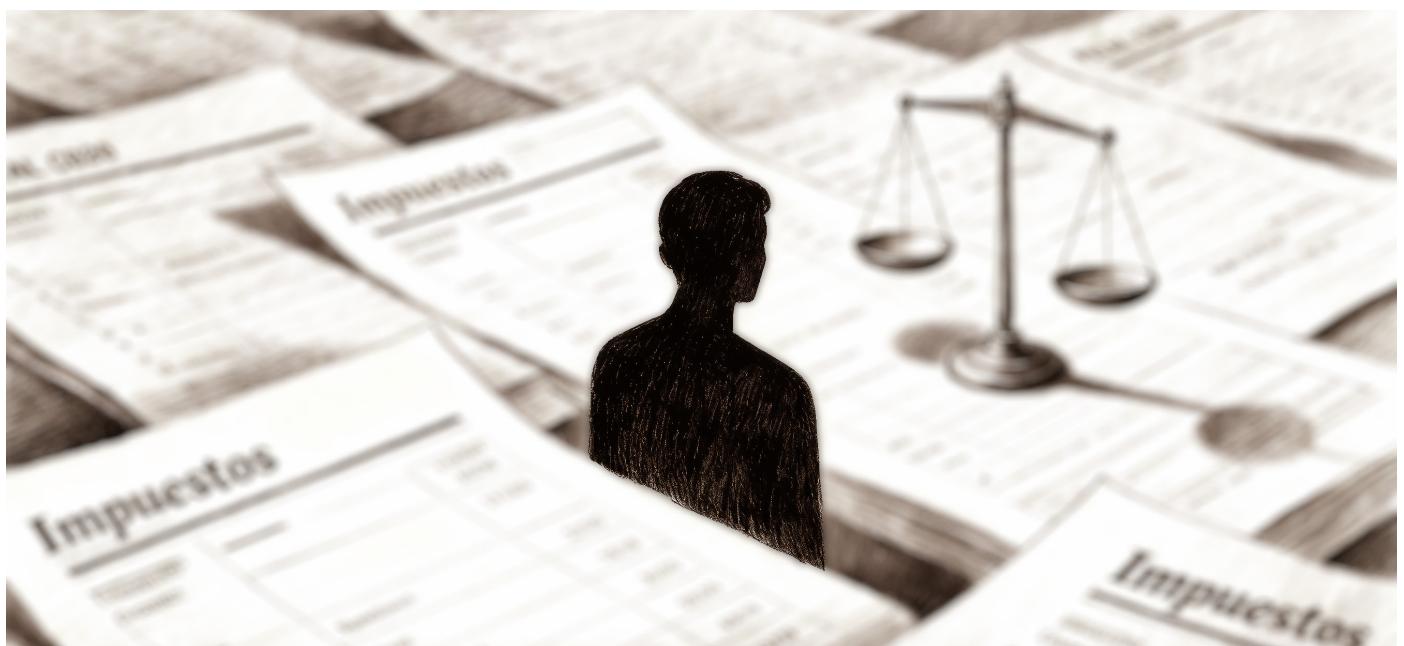


Todo orden jurídico es una ficción que el Estado proyecta para organizar sus propios límites, pero hay momentos en que esa ficción se afila y adquiere un cariz punitivo: intenta disciplinar más que regular, controlar más que orientar.

La reforma fiscal (CFF) publicada el 7 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación es uno de esos momentos. Bajo la retórica del combate a la evasión, se erige un sistema de control intensivo que opera sobre la identidad digital del contribuyente: suspensiones de certificado de sello digital, publicaciones en listas, presunciones de falsedad de operaciones y restricciones que anticipan efectos sancionatorios antes del juicio.

Sin embargo, la ficción jurídica no es unidireccional, el derecho también contiene su propia defensa: la potencia del derecho natural contenido en su mutación contemporánea como Derecho humanos y proyectados a través de la expresión del derecho positivo en la Constitución, sus principios y la interpretación vinculante de la Suprema Corte.

La sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Agosto de 2025 en las acciones 130/2019 y 136/2019 no solo declara invalidez normativa; traza un límite ontológico al poder fiscal.



2. La reforma fiscal para el ejercicio 2026 (CFF): estructura del nuevo poder administrativo

2.1. La consolidación de un modelo de control preventivo.

El Decreto reforma piezas medulares del Código Fiscal de la Federación:

- El artículo 49 Bis, que instituye visitas domiciliarias abreviadas en un plazo muy contenido, para verificar falsos comprobantes con suspensión inmediata de la facturación.
- El artículo 17-H Bis, que amplía supuestos de restricción de sellos digitales, incluyendo incongruencias declarativas, créditos firmes y omisiones formales.
- El artículo 29-A Bis, que permite a la autoridad prescindir del procedimiento tradicional ante la detección de hechos vinculados con operaciones inexistentes.

En todos estos supuestos aparece una constante: la sanción antecede al juicio.

2.2. La garantía obligatoria del interés fiscal.

La reforma al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, exige al contribuyente garantizar el crédito fiscal incluso al promover recurso de revocación, suprimiendo la dispensa histórica que daba sentido a este medio de defensa.

Garantizar ya no es una opción, ni siquiera una consecuencia de solicitar suspensión: es una condición de entrada. Esto altera la estructura del derecho de acceso a la justicia fiscal.



“Cuando el acceso a la justicia se condicione por la capacidad de pagar, la ficción del derecho se quiebra: ya no limitamos el poder, sino que lo reforzamos.”

Y pese a que se intentó “contener el efecto” a través de la publicación del artículo transitorio vigésimo noveno de la Ley de Ingresos de la Federación, el cual contempla la posibilidad temporal de seis meses para constituir la garantía del crédito fiscal durante el ejercicio 2026, la realidad es que la obligación existe.

2.3. Penalidad y administración: la frontera que se difumina.

Los nuevos párrafos del artículo 113 Bis y el nuevo artículo 115 Ter, intensifican el vínculo entre infracción administrativa y delito fiscal. Aunque la narrativa constitucional ya había desactivado la idea de “seguridad nacional”, la reforma reinstala su efecto bajo formas administrativas.

3. La sentencia de la SCJN: el límite constitucional como resistencia.

3.1. La presunción de inocencia como prohibición de sanciones automáticas.

La Corte invalidó categóricamente toda norma que equiparara delitos fiscales con delincuencia organizada y que impusiera medidas automáticas o de excepción sin una valoración individual.

El derecho penal fiscal —dijo el Pleno— es ultima ratio, no herramienta de recaudación, considerando esto como el mecanismo final mediante el cual el sistema preserva su consistencia frente al agotamiento de todas las vías racionales anteriores, es decir, la vía penal debe ser el “último recurso”, y se activará únicamente habiendo agotado todas las vías administrativas.

3.2. Proporcionalidad y mínima intervención.

La sentencia insiste en que el Estado no puede invertir la carga de la prueba ni anticipar consecuencias punitivas mediante presunciones fuertes. Las medidas administrativas que generen efectos equivalentes a una sanción deben someterse al tamiz constitucional: razonabilidad, gradualidad y análisis de caso.

El fallo prohíbe fusionar funciones: la fiscalización administrativa no puede operar como punición anticipada. Esto es esencial para analizar la reforma que nos ocupa.

4. Contraste crítico: reforma publicada vs. doctrina constitucional.

4.1. El retorno del punitivismo administrativo.

Las medidas de los artículo 49 Bis y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, instauran un sistema sancionatorio previo a toda resolución definitiva. Aunque no emplean el lenguaje de “seguridad nacional”, producen los mismos efectos: suspensión de actividad económica, estigmatización mediante publicación en Diario Oficial de la Federación y restricción de sellos digitales.

Desde la lógica constitucional, estas figuras recrean el mismo fenómeno que la Corte ya expulsó: presunción de culpabilidad sin juicio.

4.2. La garantía obligatoria como barrera al derecho de defensa.

Condicionar el ejercicio del recurso de revocación a la garantía del interés fiscal contradice el principio de accesibilidad del sistema de medios de defensa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el contribuyente debe contar con vías reales y efectivas, no meramente formales.

Aquí, la ficción del derecho se revela: el acceso a la justicia se transforma en función del patrimonio: “Se monetiza el acceso a la impartición de justicia”, situación que contradice el principio ontológico de la ficción legal.

La reforma exhibe al derecho como instrumento que busca disciplinar por anticipación.

La sentencia de la Corte, por el contrario, devuelve al derecho su función estructurante: limitar el poder y proteger la dignidad jurídica del contribuyente.

Lo fiscal no es solo técnico: es un fenómeno ontológico.

Bibliografía

Cfr.:

• Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2026, publicado en D.O.F. 07 de noviembre de 2025.

• Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en D.O.F. 07 de noviembre de 2025.

• Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, publicada el 20 de agosto de 2025.

“

Las reformas administrativas que anticipan sanciones sin procedimiento alguno reproducen la lógica del poder absoluto que la Constitución buscaba erradicar.”

5. Conclusiones

La reforma fiscal 2026 modifica profundamente la relación entre Estado y contribuyente. No es una reforma penal, pero su estructura reproduce una forma de penalidad administrativa: sanciona antes de juzgar, presume antes de probar y condiciona la defensa a la solvencia económica.

Sin embargo, el contribuyente no se encuentra desarmado. El precedente constitucional fijado por la SCJN en 2025 constituye un límite obligatorio: protege la presunción de inocencia, exige proporcionalidad y prohíbe sanciones automáticas.

En esta tensión entre reforma y Constitución, emerge la naturaleza del derecho: una ficción que puede intimidar cuando se usa para controlar, pero que también puede consolar cuando se ejerce para limitar.

La tarea del jurista empresarial no es temer al nuevo marco, sino pensarlo críticamente, defenderlo estratégicamente y litigar con conciencia de que el derecho, aun como ficción, puede seguir siendo un refugio frente al exceso del poder. ☺



¡Protege lo que te hace único!

Registra tu **marca** y **asegura** tu identidad comercial.



Tu marca, tu historia... ¡hazla oficial hoy mismo!



229 940 7789 / 229 960 7907

[PORTADA]



Luis Alejandro Casarín López es un estratega legal de negocios con más de 20 años de experiencia en estrategia y litigios fiscales, derecho corporativo, inmobiliario y transaccional. Es conocido en México por su trabajo en planeación y litigio fiscal, así como por su participación como conferencista y comentarista en temas empresariales y legales.

LUIS CASARÍN LÓPEZ LA PARED FREnte AL PODER

Como especialista en derecho fiscal, constitucional y en la defensa de empresas frente a un entorno jurídico cada vez más incierto, Luis Casarín ha construido una carrera en la que el abogado no solo litiga, sino que también funge como puente, tope y pared entre la autoridad y los contribuyentes. Su visión crítica sobre la reforma judicial en México y el papel de los colegios de abogados se combina con una profunda convicción ética: el derecho debe servir a la justicia y a las personas, no a los privilegios ni a la recaudación. Desde la docencia y la asesoría empresarial hasta su participación en foros como "Desafíos Empresariales 2026", ha impulsado una práctica jurídica interdisciplinaria que apuesta por la claridad, la prevención y la defensa firme de la legalidad.

En esta entrevista, Luis Casarín comparte su lectura del momento que vive el Poder Judicial, la responsabilidad de los abogados frente a un posible "oscurantismo jurídico" y la necesidad de que el gremio deje de ser espectador para convertirse en un verdadero contrapeso. Un diálogo imprescindible con un profesional que ha sabido combinar reflexión humanista, técnica jurídica y compromiso con el tejido empresarial y social, en un país donde la certeza legal se ha vuelto un activo tan frágil como valioso.

Por: Mauricio Vázquez Osorio

Mauricio: Luis, gracias por sentarte a platicar. Para arrancar, cuéntame: ¿Cómo fue tu primer acercamiento al derecho y qué te motivó a convertirte en abogado?

Luis Casarín: De alguna manera, mis papás vaticinaron que iba a terminar siendo abogado por el gusto que tenía por discutir. Creo que muchos abogados compartimos esa anécdota; la búsqueda de la verdad, o de "nuestra" verdad, parece venir programada en los genes.

Mauricio: O sea que ya desde casa traías el perfil. ¿Y en qué momento se vuelve algo más serio que solo "me gusta discutir"?

Luis Casarín: Mi primer acercamiento real al derecho fue en la preparatoria. Tuve un maestro que hablaba con una pasión impresionante de las leyes, pero sobre todo de la justicia. Eso me inspiró a perseguir ese ideal. De hecho, hay una cita suya con la que inicié mi tesis profesional, con la que obtuve el título de abogado:

**"Todo derecho
pretende ser justo."**

**Pero no
necesariamente todo
derecho es justo.**

**El derecho tiende a la
justicia; si se quiere
ser justo, hay que ser
humano."**

Germán Pérez García.

Esa frase me acompaña hasta hoy.

Mauricio: Se nota que te marcó. En tu camino profesional, seguro has tenido varios retos. Si tuvieras que escoger uno como el más grande, ¿cuál sería?

Luis Casarín: El reto más grande fue aprender a pensar como abogado sin dejar de pensar como persona. El derecho exige rigor técnico, pero la práctica te obliga a tener visión estratégica y a entender contextos económicos, políticos y sociales.

Con el tiempo aprendí que interpretar una norma no basta; hay que entender a quién afecta, cómo se implementa, qué incentivos genera y qué riesgos abre. Ese ejercicio de integrar disciplinas, replantear supuestos y construir

soluciones que funcionen en la realidad, no solo en el papel, ha sido un desafío constante y lo sigue siendo.

Mauricio: Nadie se hace solo. ¿Quiénes dirías que han sido clave en tu desarrollo personal y profesional?

Luis Casarín: Primero que nada, mis papás. Me dieron un ejemplo de vida basado en el amor y el respeto mutuo. Mi papá, en especial, me enseñó a distinguir lo bueno de lo malo y a entender que, aunque pudiera engañar a todos, nunca podría engañarme a mí mismo. Cada decisión se toma con la conciencia de que las consecuencias son exclusivamente responsabilidad de uno.

También mi esposa, Cristy, ha sido fundamental. Me ha enseñado a ser mejor persona y me impulsa a ser mejor abogado. Mis hijos se convirtieron en la causa primaria de que sea el abogado que soy; más allá de la vocación o el interés, por ellos quiero dejar un

“

**EL RETO MÁS GRANDE HA
SIDO APRENDER A PENSAR
COMO ABOGADO SIN
DEJAR DE PENSAR COMO
PERSONA.**



“

**LA FUNCIÓN DEL
ABOGADO ES SER PUENTE,
TOPE Y PARED FRENTE
A LA AUTORIDAD Y LOS
ABUSOS DEL PODER.**



México mejor. Desde mi trinchera, peleo las batallas que puedo por ellos.

En lo profesional, ya mencioné a Germán Pérez, mi maestro de derecho en la preparatoria, que me contagió su pasión por el derecho y la enseñanza. También a Juan Real, mi maestro de derecho romano en el ITESO, de quien aprendí los principios que rigen nuestras leyes aún hoy. Y a Rubén Darío Gómez Arnaiz, con quien discutí horas y aprendí el valor de las opiniones diferentes. Podría seguir, pero baste decir que admiro profundamente a quienes me enseñaron que el derecho se ejerce con firmeza, pero también con respeto: respeto al trabajo, a las instituciones, al cliente, al adversario y a uno mismo.

Mauricio: Veo que tienes un círculo de influencia muy sólido. Hablando de admiración, dentro del ámbito legal, en México y en el mundo, ¿A quién admirás y por qué?

Luis Casarín: Admiro a quienes se atreven a levantar la voz. A los que no se quedan callados por temor o conveniencia.

En 1978, León Gieco compuso una canción hermosa que se llama “Solo le pido a Dios”. En su primera estrofa habla de no ser indiferente al dolor y de no llegar a la muerte sin haber hecho lo suficiente. Admiro a quienes no son indiferentes y tratan de cambiar las cosas. A los que hacen, no solo opinan.

Mauricio: Pasemos a la trinchera del día a día. Hoy el ejercicio del derecho es muy distinto al de hace décadas. ¿Qué cualidades consideras esenciales en un abogado para enfrentar los desafíos actuales?

Luis Casarín: Hoy un abogado necesita tres elementos fundamentales: profundidad técnica, pensamiento estratégico y ética.

La profundidad técnica permite entender el detalle; el pensamiento estratégico conecta ese detalle con objetivos reales; y la ética garantiza que todo lo anterior se use correctamente.

La formación jurídica ya no es suficiente por sí sola. Es necesario comprender negocios, políticas públicas, tecnología y comportamiento humano. O eres interdisciplinario, o te quedas atrás.

Mauricio: Me gusta esa visión integral. Si lo llevamos al papel del abogado en la sociedad moderna, ¿cómo lo describirías?

Luis Casarín: A veces somos puente, a veces tope y a veces pared.

La función del abogado es ser un puente entre la Autoridad y el gobernado: conocemos las reglas del juego y las traducimos para que los demás puedan desarrollar sus actividades.

También somos topes que obligan a detenerse y pensar. Ayudamos a estructurar los negocios de la mejor manera, a permitir que trasciendan a las siguientes generaciones, a que exista permanencia. Si no estamos ahí para dar esa pausa, es probable que las cosas se desarrolle orgánicamente... y orgánicamente mueran ante los obstáculos del entorno legal.

Y tenemos que ser pared. La pared donde se estampen las arbitrariedades de la Autoridad; la que, con entereza moral e integridad profesional, levanta la voz cuantas veces sea necesario. Hoy

nuestro país necesita muchos abogados pared.

Mauricio: Más allá de los juzgados, el abogado también pisa calle, empresas, comunidades. ¿De qué manera crees que pueden contribuir positivamente al tejido social fuera de los tribunales?

Luis Casarín: Los abogados podemos aportar claridad. La desinformación genera conflictos y abusos, y un abogado que explique, acompaña y orienta tiene un impacto inmediato.

Podemos contribuir en educación jurídica básica, asesoría preventiva, participación en organizaciones civiles, defensa de causas públicas o incluso con pequeñas intervenciones en espacios comunitarios. No siempre se necesita un litigio para generar justicia; a veces basta con orientar correctamente a alguien.

Mauricio: En esa construcción colectiva, entran los colegios profesionales. ¿Cómo ves su importancia en la formación, la ética y la defensa del gremio legal?

Luis Casarín: Los colegios son una comunidad de pares que buscan elevar el estándar de la profesión. Son espacios donde se discute, se aprende, se reflexiona y se construye criterio.

Además, cumplen una función ética esencial: recordarnos que el derecho no existe para servir a intereses particulares, sino a la sociedad. En contextos donde el estado de derecho se ve presionado, los colegios pueden y deberían convertirse en la voz más firme del gremio para defender la autonomía, los procedimientos correctos y la profesionalización constante.

Lamentablemente, hoy muchos colegios de abogados han sido tibios para responder con entereza a los retos de una realidad cada vez más compleja: cambios inusitados en la ley, exceso de facultades, falta de pericia, ministros sin suficiente preparación. Un pronunciamiento aislado y nada tienen prácticamente el mismo efecto. Por miedo a la politización, se han quedado al margen de una realidad que los supera.

Mauricio: Ligado a esto, se habla mucho de la profesionalización del abogado. ¿Qué impacto tiene en la confianza empresarial y ciudadana?

Luis Casarín: La profesionalización genera certidumbre. Cuando un abogado domina su materia y actúa con integridad, las empresas pueden tomar decisiones de inversión, expansión o riesgo con mayor seguridad.

Para la ciudadanía, un abogado profesionalizado representa una defensa real: alguien capaz de navegar los procesos, interpretar criterios y enfrentar a la autoridad con conocimiento y firmeza.

En ambos casos, el resultado es el mismo: confianza. La colegiación obligatoria podría ser una buena alternativa, pero, sinceramente, no creo que los colegios, hoy por hoy, tengan la capacidad de asumir esa responsabilidad, dada su incapacidad reciente para enfrentar los retos que se les han presentado.

Mauricio: Entremos a un tema inevitable: la reforma judicial en México. ¿Cómo percibes sus implicaciones?

Luis Casarín: El sistema judicial en México no era perfecto. Desde hace más de 20 años, la Corte dejó de ser un garante del estado de derecho para convertirse

en un instrumento al servicio de la recaudación. Ministros secuestrados por sus propios intereses y por mantener sus privilegios se olvidaron de la impartición de justicia. Así que una reforma judicial no solo era deseable, era indispensable.

Lamentablemente, la reforma implementada no atiende las necesidades del país. Profundiza los vicios del Poder Judicial anterior y elimina las virtudes que le quedaban. La falta de profesionalismo ético y técnico nos introduce en una época de oscurantismo jurídico, en la que el desmantelamiento sistemático de las instituciones nos pone muy cerca —si no es que ya dentro— de un sistema totalitario, donde los abogados seremos más ornamentales que útiles.

Hay una frase de la obra Enrique VI, de Shakespeare, que se usa descontextualizada para hacer mofa de los abogados: "Lo primero que tenemos que hacer es matar a todos los abogados". Fuera de contexto parece una crítica feroz a la abogacía, pero el sentido original es exactamente el contrario.

La frase aparece en el acto IV, escena II, cuando un integrante de una banda de rebeldes criminales que planean una revuelta popular y anárquica —para instaurar un régimen autoritario y eliminar cualquier forma de control legal— enumera los pasos a seguir. Ahí, Dick the Butcher dice: "Primero, matemos a todos los abogados".

Lo que Shakespeare plantea es que, si un tirano quiere tomar el poder, primero debe eliminar a los abogados, porque ellos son quienes pueden defender la legalidad, los derechos y las garantías

de los demás. Si quieres imponer un gobierno autoritario, primero quita del camino a quienes conocen la ley. Eso es lo que, en esencia, está pasando con la reforma judicial.

Mauricio: Fuerte, pero muy claro. Siguiendo en esa línea, ¿crees que el Poder Judicial cuenta hoy con suficientes herramientas para frenar reformas legislativas adversas? ¿Qué mejoras propondrías?

Luis Casarín: Las tenía. Ahora, ya no estoy seguro. Cuando pienso en este tema, recuerdo el poema de Martin Niemöller, que habla de cómo, cuando fueron por los comunistas, los socialdemócratas, los sindicalistas y los judíos, muchos guardaron silencio... hasta que finalmente ya no quedó nadie que pudiera protestar.

Hoy las instalaciones del Poder Judicial están llenas de letreros de protesta e inconformidad, de manifestaciones de indignación ante lo que perciben como una injusticia y un ataque a sus derechos y patrimonio. En lo general, no gozan de mi simpatía.

Según estadísticas del propio Poder Judicial, en 2023 resolvieron poco más de 400,000 asuntos de un total de aproximadamente 650,000 por resolver. Casi el 80% se desechó, se sobreseyó o se negó. Es decir, el Poder Judicial dedicó mucho más tiempo a bloquear el acceso a la justicia que a impartirla. Por eso, cuando finalmente vinieron por ellos, ya era demasiado tarde.

¿Qué propongo? No rendirnos y aprender a trabajar en esta nueva realidad que, por más que no nos guste, no deja de presentar oportunidades.

“

LA REFORMA JUDICIAL NOS ESTÁ EMPUJANDO A UNA ETAPA DE OSCURANTISMO JURÍDICO DONDE LOS ABOGADOS CORREN EL RIESGO DE VOLVERSE ORNAMENTALES.



“

LA FORMACIÓN JURÍDICA
YA NO BASTA: SI NO ERES
INTERDISCIPLINARIO, TE
QUEDAS ATRÁS



Mauricio: Desde tu experiencia, estando cerca de tribunales y de casos complejos, ¿cuáles dirías que son las principales deficiencias que afectan a los jueces en nuestro país?

Luis Casarín: Las principales deficiencias son sistémicas, no individuales. Hay cargas de trabajo excesivas, recursos insuficientes, presión política, falta de especialización en ciertos temas y rezagos tecnológicos.

El sistema de incentivos premia la estadística y la velocidad, no la profundidad. A esto se suma la presión política y mediática, que en ocasiones compromete la independencia. Muchos jueces son técnicos valiosos, pero trabajan en condiciones que dificultan que su talento se traduzca en soluciones ejemplares.

Mauricio: Cambiamos tantito de aire. Fuiste host del evento “Desafíos Empresariales 2026”. ¿Qué te dejó esa experiencia?

Luis Casarín: Fue una experiencia muy enriquecedora. Conocer en persona a colegas que solo ubicaba por sus publicaciones fue muy gratificante.

Dialogar con los asistentes y conocer de primera mano sus inquietudes también fue muy valioso. Participar de manera orgánica en el evento me hizo ver la responsabilidad enorme que implica la capacitación continua y que no es un trabajo fácil.

Mauricio: Y para quienes están pensando si vale la pena asistir a “Desafíos Empresariales”, ¿por qué lo recomendarías y a qué perfiles crees que les aporta más valor?

Luis Casarín: Lo recomendaría porque es un espacio donde se discuten problemas reales con

1: Pág. 357.

VADAS. SE

osegundo y
se impone
amiento del
sidera una
que, en su
el contenido



“La innovación jurídica y empresarial no es una tendencia, es una responsabilidad: si queremos instituciones fuertes, empresas competitivas y ciudadanía informada, necesitamos profesionales preparados, conectados y dispuestos a construir juntos”

franqueza y se proponen soluciones aplicables.

Aporta especial valor a directivos, empresarios, consultores, abogados corporativos, fiscalistas, contadores y profesionales de cumplimiento. Es un punto de encuentro para quienes necesitan anticiparse, adaptarse y entender mejor los riesgos y oportunidades que vienen.

Mauricio: Para cerrar, vámónos al mensaje final. En un entorno que cambia tan rápido, ¿qué te gustaría decir sobre la importancia de la unión entre profesionales, la actualización constante y la visión innovadora en el mundo legal y empresarial?

Luis Casarín: Vivimos en un entorno que cambia más rápido que nuestra capacidad natural para mantenernos al día. La unión entre colegas, la actualización continua y la apertura a nuevas formas de pensar no son opcionales; son esenciales.

La innovación jurídica y empresarial no es una tendencia, es una responsabilidad. Si queremos instituciones fuertes, empresas competitivas y ciudadanía informada, necesitamos profesionales preparados, conectados y dispuestos a construir juntos, concluyó. ☀

¿Quieres aparecer en nuestra próxima edición?

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

HAZ CRECER
TU MARCA

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

Contacto
56 2001 3158

Mas información
revista.de@ideonline.com.mx



SABORES
QUE INICIAN
HISTORIAS

KICHÁ
CERVEZA ARTESANAL
INTERNATIONAL PALE LAGER
• Contenido Alc: 4%
• Amargor: 28 IBU's
• Color: 6.0 SRM
• Estilo: International Pale Lager

KUITOL
CERVEZA ARTESANAL
• Contenido Alc: 3%
• Amargor: 25IBU's
• Color: 5 SRM
• Estilo: Blonde Ale light con menta y hierbabuena

AKAL
CERVEZA ARTESANAL
IMPERIAL STOUT CON VAINILLA
• Contenido Alc: 9%
• Amargor: 52 IBU's
• Color: 50.0 SRM
• Estilo: Imperial stout con vainilla

LANAASH
CERVEZA ARTESANAL
ALE NEGRA CON CÁSCARA DE NARANJA
• Contenido Alc: 5.6%
• Amargor: 23 IBU's
• Color: 13 SRM
• Estilo: Ale negra con cáscara de naranja

SHKEKEL
CERVEZA ARTESANAL
VIENNA LAGER
• Contenido Alc: 5.8%
• Amargor: 27.7 IBU's
• Color: 16.8 SRM
• Estilo: vienna lager

THAMTHÜL
CERVEZA ARTESANAL
VIENNA LAGER
• Contenido Alc: 5.6%
• Amargor: 45 IBU's
• Color: 13 SRM
• Estilo: strong bitter con pirul



CONTÁCTANOS
222.598.75.97



#SÉTENEK

EVITA EL EXCESO

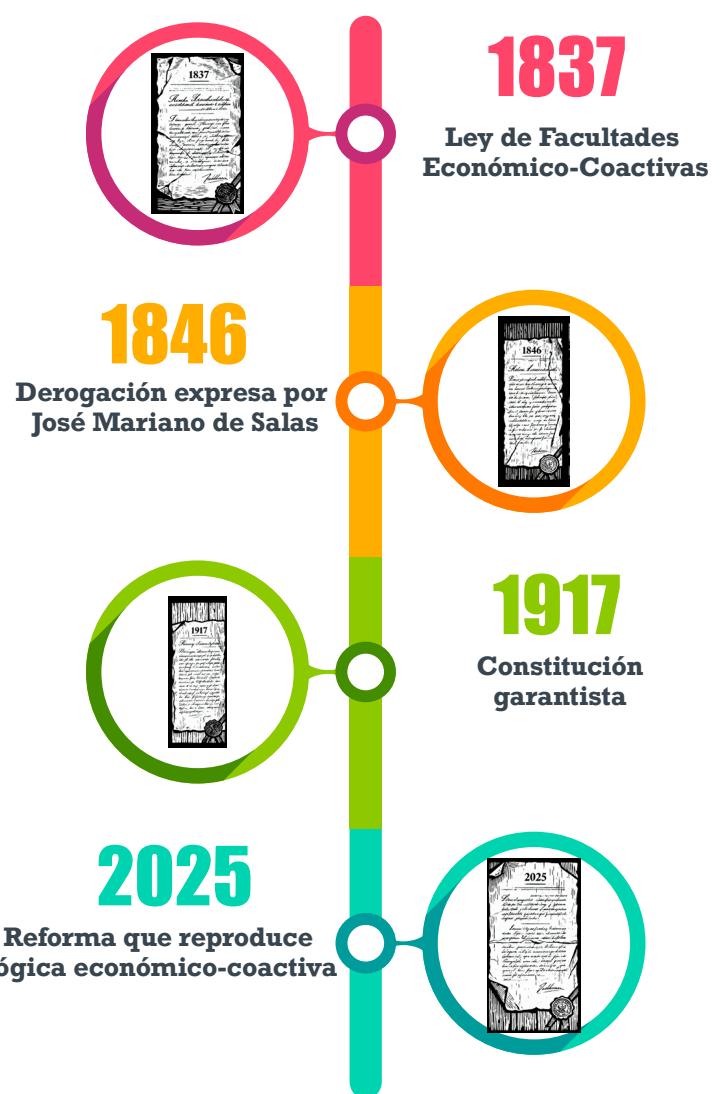
Inconstitucionalidad de la Reforma Fiscal para 2026: La Prelación Obligatoria en las Garantías del Interés Fiscal



Mtro. Luis Alejandro Casarín López

Licenciado en Derecho y Diplomado en Derecho Fiscal por el ITESO. Cuenta con Posgrados en Derecho de las Sociedades y en Derecho de las Obligaciones y Contratos, así como Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa por la UP y cuenta con una Maestría en Administración y Dirección de Empresas por el EGADE. Actualmente es socio director del despacho legal Aequitas Consultoria.

Finalmente, se establece un paralelismo con la Ley de Facultades Económico-Coactivas de 1837 y su derogación en 1846¹, para mostrar que el constitucionalismo mexicano ya había rechazado expresamente este tipo de mecanismos económico-coactivos, de modo que la reforma de 2026 representa un retroceso histórico contrario al principio de progresividad de los derechos humanos.



I. Introducción. De la garantía al pago anticipado

El Pasado 7 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual, entre muchas otras reformas con vicios de inconstitucionalidad que podrán ser materia de estudios posteriores, se reforman las reglas para el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF) cuando se pretenda suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

La reforma afecta no solo la técnica recaudatoria, sino la arquitectura misma de la justicia tributaria: la garantía, concebida tradicionalmente como un mecanismo sustitutivo del pago que permite suspender actos de ejecución mientras se litiga la legalidad del crédito, pasa a operar como una vía de pago anticipado obligado. Este cambio no se agota en un ajuste procedimental, sino que altera la forma en que el ordenamiento mexicano concibe la relación entre el interés fiscal y los derechos de los contribuyentes vaciando de contenido a la suspensión en el recurso de revocación, el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo; rompiendo con la lógica histórica de equilibrio entre potestad recaudatoria y tutela judicial efectiva.

El nuevo texto del artículo 141 establece un orden obligatorio para ofrecer garantías, encabezado por el billete de depósito emitido por institución autorizada, que en la práctica es el Banco del Bienestar. El contribuyente debe ofrecer siempre esta modalidad “hasta por el importe máximo de su capacidad económica” y solo en la medida en que acredite la imposibilidad de constituirla puede acceder, en cascada, a las demás modalidades de garantía previstas por la ley. La norma transforma así un catálogo de garantías originalmente pensado como un conjunto de opciones equivalentes en un sistema de prelación rígida, en el que el medio más gravoso para el gobernado se convierte en regla general y las alternativas menos lesivas quedan relegadas a la condición de excepciones de difícil acceso.

Señala textualmente la reforma, en lo que interesa:

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:

¹Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. (2025, 7 de noviembre). Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

I. Billete de depósito, emitido por institución autorizada.

...
Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...
En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

...
Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Desde la perspectiva formal, podría parecer que el legislador simplemente reordenó el catálogo de garantías o reforzó la protección del crédito fiscal. Sin embargo, un análisis cuidadoso de la estructura económica y procesal del nuevo régimen revela que se ha desdibujado la frontera entre garantizar y pagar, de modo que la garantía deja de funcionar como instrumento de equilibrio para convertirse en mecanismo de cumplimiento forzoso. En este contexto, vale la pena revisar no solo el texto vigente del artículo 141, sino también su evolución histórica, los principios constitucionales que le sirven de marco y las implicaciones que la reforma tiene para la tutela judicial efectiva y para la continuidad de las empresas.

Con la reforma deja de existir la elección y en TODOS los casos se deberá constituir el billete de depósito en el “Banco del Bienestar” que hasta el momento es la única institución autorizada para ello.

El Billete de Depósito (BIDE) es un documento de emisión exclusiva del Banco del Bienestar que ampara un depósito o transferencia de recursos (garantía) a disposición de la autoridad competente en materia judicial o administrativa.

Las características del billete de depósito son²:

- No genera comisiones ni intereses.
- No son cancelables o negociables, por lo que únicamente serán pagados al beneficiario mediante orden de pago dictada por la autoridad competente.
- Su expedición es gratuita para quien lo adquiere.
- No tiene prescripción.
- No se requiere aval.

Esencialmente consiste en el depósito de los fondos líquidos necesarios para constituir la garantía, en materia fiscal esencialmente implica que el contribuyente deposite el monto del adeudo MAS los accesorios de los siguientes 12 meses y deberá estar haciendo depósitos adicionales cada año a efecto de siempre cubrir el monto actualizado del crédito fiscal y los accesorios de los siguientes 12 meses.

Sólo en caso de que su “capacidad económica” no sea suficiente, es que podrá acudir a los otros medios de garantía, a juicio de la propia Autoridad Fiscal.

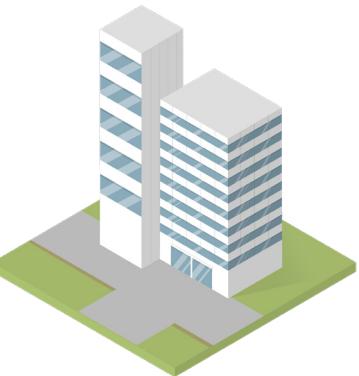
II. Antecedentes históricos: facultades económico-coactivas y control jurisdiccional

La historia de la Hacienda Pública mexicana ofrece un antecedente particularmente ilustrativo de los riesgos de un modelo recaudatorio basado en la coacción económica inmediata: la llamada Ley de Facultades Económico-Coactivas de 20 de enero de 1837 promulgada por el Presidente interino de la República Mexicana, José Justo Corro³.

En el contexto del régimen centralista de las Siete Leyes, esa ley sustrajo de los tribunales la jurisdicción efectiva sobre los cobros fiscales y dotó a los funcionarios de Hacienda de un poder de ejecución directa, minimizando el espacio para la contradicción judicial del crédito. Se trataba de un diseño normativo que, bajo el argumento de evitar dilaciones y resistencias injustificadas al pago, subordinaba la decisión jurisdiccional a la satisfacción previa de la pretensión fiscal.

Art. 1º. Se declaran Autorizados los Ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de rentas contribuciones y deudas del erario con responsable directa pecuniaria para ejercer las facultades económico-coactivas a fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes o que en adelante se causaren sin injerirse por esto la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces que hasta aquí la han ejercido o la ejercen en lo sucesivo legalmente.

Garantía tradicional



Art. 2º. Para evitar dudas sobre los límites a que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderá por contenciosos aquellos puntos en que fundamentalmente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan o resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

Art. 3º. Las facultades económico—coactivas se extienden a realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro o trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante o practicable, por el de embargos; pero ninguna providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro e indudable conforme a las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda a quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismo las providencias necesarias hasta las de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, **a lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.**

Billete de depósito 2026



²Banco del Bienestar. (s.f.). Billete de depósito (BIDE). Gobierno de México. <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/acciones-y-programas/bides-295283>

³Autor desconocido. (s.f.). [Archivos Jurídicos UNAM]. En Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/367/20.pdf>

En términos estructurales, la Ley de 1837 buscaba lo mismo que hoy busca el nuevo artículo 141: manifestar el crédito fiscal en dinero inmediatamente disponible para el erario, desplazando a un segundo plano las garantías procesales del contribuyente y el examen jurisdiccional de la legalidad de la determinación.

Desde la perspectiva del derecho constitucional actual, estamos frente a un modelo de "paga y luego discute", abiertamente contrario a la idea de tutela judicial efectiva y al derecho de acceso a los tribunales sin cargas injustificadas.

Resultando relevante anotar que la Constitución de 1836 o "Las Siete Leyes" desapareció el federalismo y se estableció formalmente el sistema de gobierno centralista en el país con una división de poderes aparente pero donde se concentraba todo el poder en el "Supremo Poder Conservador"⁴

Aunque formalmente existían cuatro poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el SPC), el SPC era el árbitro supremo que vaciaba de contenido la autonomía de los otros tres

En efecto, el diseño constitucional de 1836 no buscaba el equilibrio republicano de la Constitución de 1824, sino el orden y la estabilidad centralizada a través de la supremacía de la ley.

El Supremo Poder Conservador (SPC) estaba integrado por cinco individuos y poseía facultades que lo colocaban indiscutiblemente por encima de los demás poderes, haciendo que la división fuera nominal:

- Anular Leyes: Podía declarar nula una ley o un decreto, aunque hubiese sido sancionado por las Cámaras (Poder Legislativo) y promulgado por el Presidente (Poder Ejecutivo).
- Declarar Incapacidad: Podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente y del Congreso.
- Velar por la Legalidad: Su principal objetivo era mantener el equilibrio entre los otros tres poderes, actuando como un guardián del orden constitucional.

⁴Noriega Cantú, A. (s.f.). El Supremo Poder Conservador. Revista de la Facultad de Derecho de México, (número no identificado), pp. 737-? <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27190/24537>

⁵Santayana, G. (1905). *The life of reason, or The phases of human progress* (Vol. 1, Reason in common sense). Charles Scribner's Sons.

⁶Autor desconocido. (s.f.). En Memoria Política de México. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DDE.html>

El poder del SPC era prácticamente ilimitado, ya que el mismo cuerpo legal establecía que no era responsable de sus actos "más que ante Dios y la opinión pública". Esta falta de responsabilidad legal y su capacidad para anular cualquier acto de los otros poderes desvirtuaba el concepto de pesos y contrapesos.

El Supremo Poder Conservador aseguraba que la voluntad del régimen (conservador y centralista) prevaleciera sobre cualquier ley o acto de los otros poderes.

Parecería que se confirma la conocida frase de George Santayana⁵ cuando afirmó: "Aquellos que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo."

Pero incluso en su propio contexto histórico, la ley fue vista como desproporcionada. La concentración de facultades en la autoridad recaudadora, la ambigüedad de los supuestos de procedencia y la ausencia de contrapesos jurisdiccionales generaron críticas doctrinales y políticas que acabarían desembocando en su derogación apenas nueve años después.

En 1846, al restablecerse la Constitución federal de 1824, el presidente interino José Mariano de Salas derogó expresamente la Ley de 1837, calificando sus facultades como incompatibles con el sistema liberal, con la división de poderes y con los principios más elementales de la jurisprudencia.⁶

1846 Decreto del gobierno. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837

Octubre 15 de 1846

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nación la Constitución de 1824, es la misión del actual gobierno, según el programa de su administración y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga a bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 a los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestas al sistema que ha invocado la nación, y lo era aún que entonces regia creado por las leyes que se llamaron constitucionales;

Que por lo mismo la autorización que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836, para el arreglo, de la Hacienda pública, no pudo extenderse a dar tal decreto;

Que éste y las facultades que concebir atacan el principio de todo sistema liberal, de la reunión de poderes en una misma persona o corporación;

Que, además, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiempo hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de ésta, a punto de que, donde no hay eres promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan a las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la injerencia y revisión de los jueces en los actos del empleado de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradicción, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercerse las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una exasperan, ni en todo ni en parte de la deuda, error, en liquidarían, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que, se abre la puerta a una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal, estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas a los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regían antes de la expedición del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los

cobros de los adeudos a la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Octubre de 1846.-José Mariano de Salas. -A D. J. [] Pacheco.

Y lo inserto á, vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1846. Pacheco.

Los motivos de la derogación de la ley del 20 de enero de 1837 se podrían reproducir a la letra para combatir la reforma para 2026. El decreto denunció que se convertía al jefe de Hacienda en juez y parte, que se trastornaban las nociones de asunto contencioso y que se abría la puerta a cates, embargos y ejecuciones arbitrarias. No se trataba solo de un desacuerdo técnico sobre la conveniencia de la ley, sino del reconocimiento de que se había configurado en abierta contradicción con la estructura constitucional que se pretendía restaurar.

Este antecedente muestra que el constitucionalismo mexicano ya identificó y rechazó una estructura en la cual el cobro del crédito fiscal se antepone a la decisión judicial sobre su validez. La reforma de 2026 reproduce, con otro lenguaje, la misma lógica económico-coactiva que el propio Estado declaró inaceptable a mediados del siglo XIX.

“

Una reforma fiscal que obliga al contribuyente a elegir entre perder su liquidez de inmediato o perder su liquidez de inmediato no ofrece elección: reproduce la estructura económico-coactiva que el propio constitucionalismo mexicano rechazó en 1846.”

III. Marco constitucional del interés fiscal y de la garantía

El punto de partida para valorar la constitucionalidad del nuevo artículo 141 es el propio texto de la Constitución. El artículo 31, fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, en los términos que dispongan las leyes.

De este precepto se derivan tanto la legitimidad del interés fiscal como la exigencia de que la configuración de los tributos respete los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad. El interés fiscal no es, por tanto, una carta en blanco que autorice cualquier mecanismo de cobro, sino un objetivo que debe armonizarse con los derechos del contribuyente.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran la seguridad jurídica en su dimensión procesal y material. Nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. La potestad de ejecución de créditos fiscales, cuando implica el desapoderamiento de bienes o la inmovilización de recursos, constituye una forma de afectación patrimonial que debe sujetarse a estas garantías.

El juicio de amparo y los procedimientos contencioso-administrativos se inscriben en este marco como mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad de la actuación fiscal. La suspensión del acto reclamado y la garantía del interés fiscal son piezas clave del delicado equilibrio entre el derecho del contribuyente a impugnar y el interés del Estado en no ver frustrada la eventual ejecución del crédito. Modificar la naturaleza de la garantía tiene, por ello, efectos que trascienden el ámbito puramente administrativo y alcanzan el núcleo de la tutela judicial efectiva.

⁷Registro digital: 170740

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.J. 130/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Resulta relevante recordar, además, que el artículo 1º constitucional incorpora el principio de progresividad de los derechos humanos, que impide adoptar medidas regresivas sin una justificación especialmente robusta. En materia tributaria y procesal, esto implica que el legislador no puede debilitar sin más las garantías de defensa o endurecer los requisitos de acceso a la justicia en comparación con regímenes anteriores, salvo que demuestre que la medida es estrictamente necesaria, idónea y proporcional.⁷

La reforma de 2026 debe juzgarse también a la luz de este estándar, pues implica una carga mayor para el contribuyente que la existente con anterioridad.

IV. El nuevo artículo 141 CFF: prelación obligatoria y función económica del billete de depósito

Antes de la reforma, el artículo 141 del CFF reconocía varias modalidades para garantizar el interés fiscal: fianza otorgada por institución autorizada, prenda, hipoteca, carta de crédito, obligación solidaria, embargo en la vía administrativa de bienes específicos, entre otras. El contribuyente podía elegir la forma que mejor se ajustara a su estructura patrimonial y financiera; la función de la garantía era clara: sustituir el pago mientras se discutía la legalidad del crédito, de modo que el fisco quedara protegido sin exigir el desprendimiento inmediato de liquidez.



“

Una reforma fiscal que obliga al contribuyente a elegir entre perder su liquidez de inmediato o perder su liquidez de inmediato no ofrece elección: reproduce la estructura económico-coactiva que el propio constitucionalismo mexicano rechazó en 1846.”

El nuevo texto impone, en cambio, un orden obligatorio encabezado por el billete de depósito. La norma dispone que los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun cuando ello no alcance a cubrir la totalidad del interés fiscal. Solo acreditando la imposibilidad de garantizar bajo esa modalidad podrán recurrir, en ese orden, a las restantes formas de garantía. Este desplazamiento convierte a las otras garantías en recursos subsidiarios, cuya procedencia depende de la apreciación de la propia autoridad exactora.

En términos prácticos, las demás formas de garantía dejan de ser auténticas alternativas y pasan a ser soluciones residuales, subordinadas a la valoración de la autoridad recaudadora. La pluralidad normativa es meramente aparente: el contribuyente se enfrenta a una verdadera no-opción, pues la regla jurídica obliga a privilegiar, en todo caso, el instrumento que exige el mayor sacrificio de liquidez. La elección del contribuyente queda anulada y el margen para diseñar una estrategia de defensa compatible con la continuidad de la empresa se reduce.

En efecto, los contribuyentes siempre cuentan con una opción para suspender el PAE que no implica garantizar el interés fiscal y es eliminar la razón de existencia del PAE, es decir, pagar el crédito fiscal; lo cual se puede hacer con independencia de que el crédito pueda ser materia de impugnación posteriormente.

Esta opción tiene la desventaja evidente de que implica un desembolso por parte del contribuyente del 100% del crédito fiscal.

Por otra parte, tiene la ENORME ventaja de que el pago extingue el crédito fiscal y que en caso de que la impugnación de éste sea exitosa la Autoridad Fiscal deberá devolver al contribuyente el monto pagado con actualización y recargos calculados de la misma manera y a la misma tasa que la Autoridad Fiscal cobra los créditos fiscales.

Es evidente que la Autoridad está plenamente consciente de esta ventaja ya que incluso ha utilizado el argumento de que este pago y combate constituye una práctica fiscal agresiva instituida por los contribuyentes para enriquecerse de manera ilegitima:

“Los contribuyentes han utilizado esta estrategia para obtener un enriquecimiento... y han usado al fisco como instrumento para generar rendimientos excesivos de los montos entregados mediante el pago de un crédito fiscal”⁸

⁸Castillo García, G. (2024, 28 enero). SAT: tretas de grandes firmas para obtener devoluciones millonarias. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/28/economia/sat-tretas-de-grandes-firmas-para-obtener-devoluciones-millonarias-3551>

Lo cual parece un sinsentido ya que si el rendimiento que se le entrega al contribuyente es “excesivo” como lo califica la propia Autoridad Fiscal; si este rendimiento es calculado con los lineamientos de los mismos artículos que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) cobra los créditos fiscales a los contribuyentes, entonces también este cobro es “excesivo”.

Por otra parte, la reforma establece como obligatoria y primera opción la compra de un BIDE que como ya se estableció se trata de un depósito de recursos líquidos, no negociable, sin intereses, cuya devolución al contribuyente depende de que obtenga una resolución favorable; en caso contrario, el monto se aplica al crédito. Mientras tanto, el contribuyente está obligado a mantener actualizado el depósito, ampliéndolo cada año para cubrir los recargos que se generen en los doce meses siguientes. En otras palabras, el billete de depósito exige un flujo constante de salida de efectivo, que se prolonga durante todo el tiempo que dure el litigio que no hace sentido si lo comparamos al pago del crédito.

Desde un punto de vista económico, este diseño normativo convierte a la garantía en una forma de pago anticipado. Desde un punto de vista constitucional, implica que el contribuyente debe soportar la pérdida de liquidez propia de la ejecución del crédito antes de que se determine en forma firme su legalidad. El riesgo de irreparabilidad del daño económico aumenta, pues incluso una sentencia favorable no necesariamente reconstituye la capacidad operativa que pudo haberse destruido durante los años que dure el proceso.



Exigir al contribuyente que inmovilice el total de su crédito fiscal más accesorios futuros, sin intereses y sin garantía de devolución rápida, no protege el interés fiscal: destruye la capacidad económica del gobernado antes de que se determine si debe o no"

V. Razonabilidad legislativa y la “Elección de Hobson”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el legislador, al desarrollar límites y regulaciones que afectan derechos fundamentales, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica conforme a la jurisprudencia ya citada.

Conforme a este estándar, la validez de una medida depende de que persiga una finalidad legítima, sea idónea para alcanzarla, resulte necesaria frente a otros medios menos gravosos y mantenga un equilibrio razonable entre el beneficio que genera y el sacrificio que impone. En materia tributaria, esta exigencia se refuerza por la naturaleza particularmente intensa de las cargas económicas que se imponen a los contribuyentes.

La finalidad de proteger el interés fiscal y asegurar la recaudación puede considerarse legítima; sin embargo, la forma en que se persigue dicho fin en el nuevo artículo 141 es cuestionable. La recaudación no es un valor absoluto: debe ejercerse con sujeción a la legalidad, a la proporcionalidad y a la equidad tributarias.

Cuando el medio elegido desnaturaliza las instituciones procesales y destruye la capacidad económica del contribuyente, se rompe el marco constitucional de referencia. No basta con invocar el interés fiscal; es necesario mostrar que la medida respeta los demás principios que estructuran el sistema.

La elección de Hobson es una figura clásica de teoría de la decisión que describe los casos en los que, bajo la apariencia de varias alternativas, solo una es realmente viable. Su origen se atribuye a Thomas Hobson, arrendador de caballos en Cambridge en los siglos XVI y XVII, quien permitía a sus clientes escoger únicamente entre tomar “el caballo que estuviera más próximo a la puerta” o abstenerse de contratar.

Aunque formalmente existían dos alternativas, una de ellas era puramente nominal. Esta figura se utiliza hoy en la filosofía práctica y en la teoría de la argumentación para describir decisiones donde la pluralidad es meramente aparente.

Aplicada al artículo 141, la figura permite entender que la pluralidad de garantías es formal, pero no real: la interpretación y aplicación de la norma obligan al contribuyente a optar por el pago encima de la garantía o en su caso por el billete de depósito, y solo en escenarios extremos se abre la puerta a opciones menos gravosas. La libertad de elección se reduce a una fórmula vacía, sin incidencia real en la situación patrimonial del gobernado.

Esta estructura normativa es irracional porque suprime la libertad de elección que justificaba la existencia de múltiples garantías y porque orienta el sistema hacia la opción que mayor perjuicio patrimonial causa. Lejos de equilibrar intereses, el legislador ha configurado una regla que maximiza la posición de la autoridad y minimiza el margen de decisión del contribuyente. El diseño normativo recuerda más a una cláusula de adhesión que a un régimen de garantías genuinas, lo que resulta difícilmente compatible con la lógica del Estado constitucional.

VI. Proporcionalidad, “horquilla de Morton” y sacrificio patrimonial inevitable

La proporcionalidad exige no solo que el medio sea idóneo, sino que no existan alternativas menos gravosas igualmente eficaces y que el sacrificio impuesto al gobernado no resulte excesivo frente al beneficio perseguido. En el caso del nuevo artículo 141, el billete de depósito puede ser un medio eficaz para asegurar la recaudación futura, pero no es el único. El régimen anterior ofrecía una gama de garantías que protegían razonablemente al fisco sin exigir el desprendimiento inmediato de efectivo. La decisión de desplazar esas alternativas en favor del medio más gravoso carece de justificación suficiente en términos de necesidad.

La horquilla de Morton es otra figura argumentativa clásica, describe un razonamiento en el que dos caminos diferentes conducen a la misma consecuencia desfavorable.

Históricamente, John Morton, ministro del rey Enrique VII, justificaba el cobro de contribuciones bajo una lógica que operaba en ambos sentidos:

- Si el sujeto vive modestamente, eso significa que ahorra y por tanto puede contribuir
- Si el sujeto vive con holgura, eso significa que tiene amplios medios y por tanto puede contribuir.

Como vemos, la forma y las premisas pueden variar, pero el resultado es invariable. Esta estructura es útil para explicar decisiones normativas que, aun presentándose como alternativas, inevitablemente desembocan en el mismo resultado.

El nuevo artículo 141 reproduce esta estructura: si el contribuyente decide pagar, pierde de inmediato sus recursos; si decide garantizar ofreciendo un billete de depósito, también pierde de inmediato la disponibilidad de esos recursos.

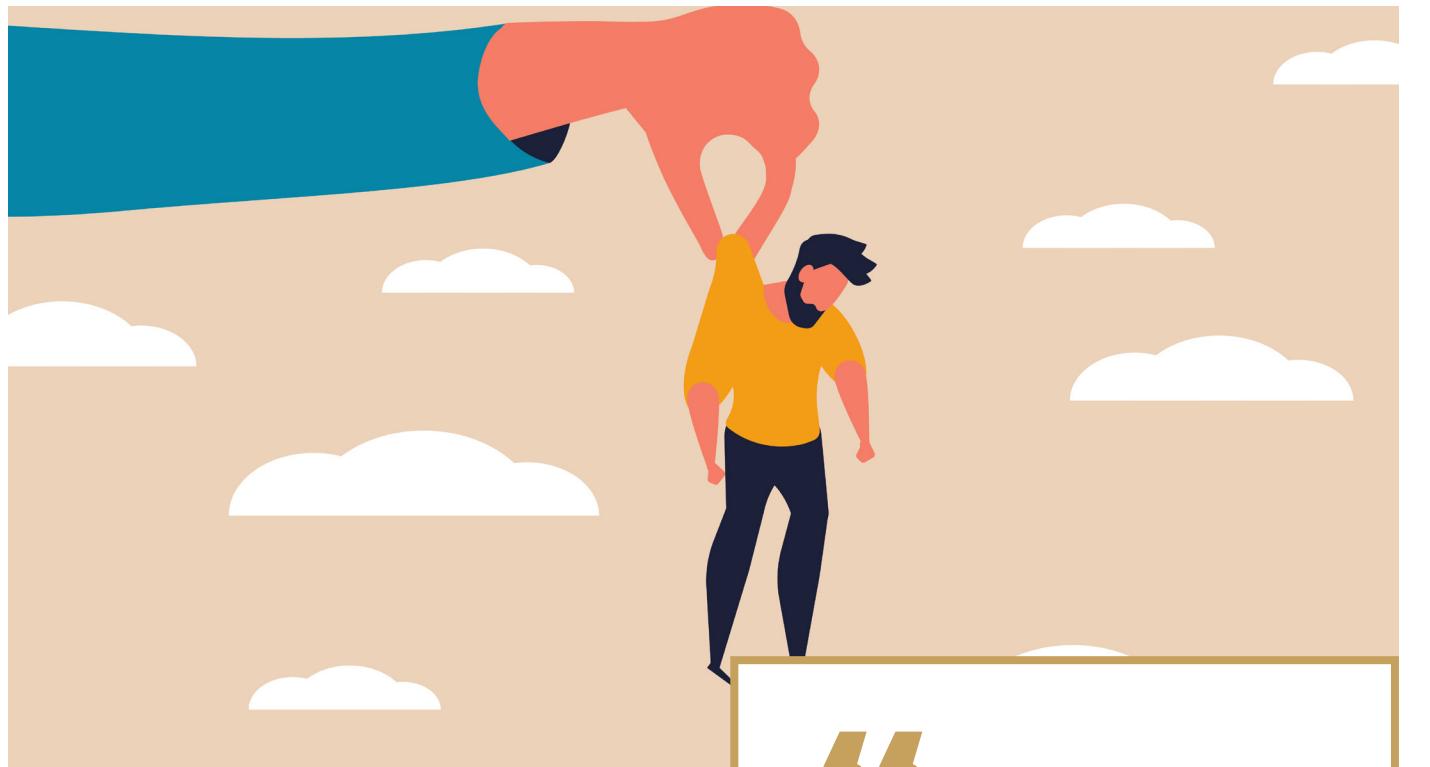


Bajo ambos caminos, el sacrificio patrimonial es inevitable y de similar intensidad. La garantía, que debería ser un mecanismo alternativo al pago, opera en los hechos como un pago anticipado.

La afectación no es meramente teórica. En el caso de pequeñas y medianas empresas, la obligación de inmovilizar recursos por el monto del crédito y sus accesorios puede traducirse en la imposibilidad de cubrir nóminas, de adquirir insumos o de atender compromisos con proveedores y acreedores financieros. En empresas de mayor tamaño, el impacto puede reflejarse en la suspensión de proyectos de inversión, en la pérdida de competitividad o en un deterioro significativo de su calificación crediticia. El sistema de garantías no puede ser ciego a estas realidades económicas sin que se convierta en una norma confiscatoria.

En efecto, tenemos que la reforma no es adecuada idónea o apta; ya que analizada en el contexto de las demás disposiciones reformadas; tenemos que se ha hecho un cerco al contribuyente para no dejarle más opción que el pago:

- Se establece la obligación del BIDE
- No se permite impugnar mediante recurso administrativo los actos que afirma desconocer
- No se permite impugnar mediante recurso administrativo o juicio de nulidad las ilegalidades dentro del PAE
- Sólo se permite el Amparo hasta la convocatoria de remate
- Se tiene que garantizar el interés fiscal de inmediato aún y cuando se presente recurso administrativo (Ley de Ingresos para 2026 da un espacio de 6 meses, pero al ser una norma transitoria esta facilidad puede desaparecer).



VII. Capacidad económica, seguridad jurídica y preservación de la empresa

Un elemento central de la reforma es la referencia a la “capacidad económica” del contribuyente como límite hasta el cual debe ofrecer el billete de depósito. La norma no define, sin embargo, cómo debe medirse esa capacidad ni qué parámetros deben considerarse para determinar que se ha alcanzado su máximo.

Esta indeterminación normativa vulnera la seguridad jurídica y abre un amplio margen a la discrecionalidad administrativa, pues deja en manos de la autoridad la decisión de cuándo el contribuyente “puede” seguir garantizando con billetes de depósito y cuándo ha llegado al límite de lo tolerable.

Por ello resulta indispensable determinar a qué se refiere la ley cuando señala que “Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica”

En términos generales el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico⁹ define la capacidad económica como:

“

La indeterminación normativa de ‘capacidad económica’ no es un defecto técnico de la reforma, sino una puerta deliberada a la discrecionalidad administrativa que convierte la garantía en instrumento confiscatorio.”

Principio que hace referencia a la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza.

Trasladado al terreno de las garantías, ello implica que no puede exigirse la inmovilización de recursos indispensables para la operación ordinaria de la empresa,

ni puede confundirse la existencia de activos con la disponibilidad de liquidez prescindible.

Tenemos que es la supervivencia de la empresa como fuente de empleo y riqueza es de orden público por disposición expresa de la Ley de Concursos Mercantiles:

Artículo 1º.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

El propio Código Fiscal de la Federación revela, en otras disposiciones, una preocupación por preservar la fuente de riqueza y de trabajo al regular el embargo de la negociación como garantía del interés fiscal y establecer las tareas del interventor con cargo a caja establece reglas específicas para que no se pierda la capacidad económica del contribuyente al indicar:

Art 165: El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del Reglamento de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

De esta redacción se desprende claramente que el legislador reconoce la necesidad de mantener en funcionamiento la negociación intervenida pues en el caso de un embargo en la negociación antes de destinar recursos a la autoridad fiscal, se prioriza el pago de salarios y la cobertura de los gastos esenciales para la operación. Esta estructura normativa responde a un principio de proporcionalidad orientado a preservar la fuente de ingresos que permite al contribuyente continuar generando recursos y, en consecuencia, cumplir sus obligaciones fiscales.

Ello evidencia que la intención del precepto no es paralizar ni extinguir la negociación, sino permitir su subsistencia controlada bajo supervisión del fisco, asegurando así que siga existiendo flujo operativo suficiente para cubrir gastos y obligaciones ordinarias de lo contrario, ello implicaría eliminar la misma fuente que genera la capacidad de pago.

Este mismo principio operaba en el ofrecimiento de prenda sobre activos del contribuyente al señalarse:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Lo que muestra la clara intención del legislador de preservar la fuente de riqueza y de trabajo por encima del cobro del crédito fiscal; ya que, si bien el contribuyente tiene la obligación de garantizar un crédito fiscal, dicha obligación no puede exigirse de manera que afecte sustancialmente su operatividad o destruya los medios productivos que le permiten cumplir.

En efecto, interpretada sistemáticamente, la legislación fiscal sugiere que la recaudación no puede llevarse a cabo a costa de destruir la viabilidad de la empresa, so pena de poner en riesgo el propio interés fiscal a mediano plazo.

Por lo que la simple existencia de activos, ventas o flujos no se deberían entender por sí mismos como la manifestación completa de la capacidad económica de un contribuyente ya que la misma se compone también por sus obligaciones y pasivos; así como también se debe de tomar en cuenta la liquidez y el flujo de efectivo disponible.

Al no fijar límites claros, el nuevo artículo 141 permite que la autoridad exija billetes de depósito con cargo al capital de trabajo o a los flujos necesarios para mantener la operación, en abierta contradicción con ese criterio sistemático. La referencia genérica a la capacidad económica, sin un desarrollo normativo que la concrete, convierte a la garantía en un instrumento potencialmente confiscatorio. En la práctica, la noción de capacidad económica corre el riesgo de reducirse a una fórmula retórica que legitima cualquier exigencia mientras el contribuyente no esté formalmente en insolvencia o concurso.

⁹Real Academia Española. (s.f.). Principio de capacidad económica. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-capacidad-econ%C3%B3mica>

VIII. Tutela judicial efectiva y desestimación de la suspensión

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución tienen como finalidad evitar que la ejecución de un crédito discutido genere daños irreparables mientras se resuelve el fondo del conflicto. La garantía del interés fiscal se inserta en ese contexto como un mecanismo para equilibrar el derecho del contribuyente a la tutela judicial efectiva con el interés del fisco en no ver comprometida la eventual ejecución del crédito. En un diseño equilibrado, la garantía permite conservar la materia del litigio y, al mismo tiempo, ofrece al Estado seguridad razonable de que el crédito podrá cobrarse si finalmente se declara válido.

Si para obtener la suspensión el contribuyente debe entregar, vía billete de depósito, el monto total del crédito fiscal y de sus accesorios futuros, la función de la suspensión desaparece: el acto reclamado queda, en la práctica, cumplido. En lugar de neutralizar los efectos de la ejecución, la medida los anticipa. El proceso se desarrolla entonces sobre un escenario en el que la autoridad ya ha obtenido el resultado económico que perseguía, lo que desnaturaliza la lógica misma del control jurisdiccional y reduce el litigio a una discusión de carácter casi académico sobre la validez del acto que nos recuerda a la Ley de 1837 citada.

La tutela judicial efectiva se ve así condicionada a la aceptación de una pérdida patrimonial equiparable a la que sufriría el contribuyente en caso de derrota. En un Estado constitucional de derecho, el acceso a la justicia no puede supeditarse a la renuncia práctica a la propiedad de los recursos discutidos. La suspensión puede estar sujeta a cargas razonables, pero no puede equivaler al pago anticipado del crédito. Aceptar lo contrario implicaría admitir que el derecho de defensa está reservado a quienes puedan soportar sin quebranto la inmovilización total de los montos controvertidos.

IX. Propuestas de interpretación conforme y rediseño legislativo

Ante el panorama descrito, resulta pertinente explorar posibles vías de corrección. Una primera línea consiste en una interpretación conforme a la Constitución que mitigue los efectos más gravosos de la reforma. Por ejemplo, podría sostenerse que la expresión “capacidad económica” debe interpretarse de manera restrictiva, entendiendo que el contribuyente solo está obligado a ofrecer billetes de depósito hasta el límite en que ello no comprometa su

capital de trabajo ni la continuidad razonable de su empresa. Esta lectura se apoyaría en el principio de conservación de la empresa y en el criterio sistemático que se desprende de otros preceptos del CFF.

Otra posibilidad es que los tribunales adopten criterios que reconozcan que, cuando la constitución del billete de depósito implique un riesgo serio de insolvencia o de cierre, debe permitirse acudir directamente a otras formas de garantía, sin necesidad de exigir al contribuyente la demostración de una imposibilidad absoluta. En este sentido, bastaría acreditar que la inmovilización de liquidez por el monto pretendido impediría el cumplimiento de obligaciones laborales y comerciales esenciales. De ese

modo, la prelación legal seguiría existiendo, pero no se traduciría en un mandato ciego de sacrificio patrimonial.

Finalmente, cabe la posibilidad de un rediseño legislativo que recupere el equilibrio original entre interés fiscal y garantías procesales. Ello podría lograrse reinstalando la libertad de elección del contribuyente entre diversas modalidades de garantía, sujeta únicamente a criterios objetivos de suficiencia y liquidez razonable, o bien estableciendo topes porcentuales para el uso de billetes de depósito, vinculados al tamaño de la empresa y a la naturaleza del crédito. En cualquier caso, el punto esencial sería evitar que la garantía se convierta en un mecanismo de pago anticipado incompatible con la lógica del proceso.



X. Conclusiones

El examen del nuevo artículo 141 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que la reforma de 2026 en materia de prelación y exigibilidad del billete de depósito en la garantía del interés fiscal es inconstitucional por varias razones convergentes.

Primero, convierte la garantía en un pago anticipado disfrazado, desnaturizando su función y vaciando de contenido la figura de la suspensión.

Segundo, configura una estructura de decisión que, bajo la apariencia de pluralidad de opciones, impone en realidad una Elección de Hobson y una Horquilla de Morton, en las que la pérdida de liquidez es inevitable y de similar intensidad, cualquiera que sea el camino seguido por el contribuyente.

Tercero, reposa en un concepto indeterminado de capacidad económica que vulnera la seguridad jurídica y permite exigencias potencialmente confiscatorias, contrarias al principio de capacidad contributiva y al propio diseño sistemático del régimen fiscal.

Cuarto, reproduce, con un lenguaje actualizado, la lógica económico-coactiva de la Ley de Facultades Económico-Coactivas de 1837, previamente derogada por ser incompatible con un sistema liberal y con la división de poderes; lo que supone un retroceso histórico contrario al principio de progresividad de los derechos humanos.

Quinto, debilita la tutela judicial efectiva al condicionar el acceso a la suspensión al cumplimiento previo del acto reclamado en términos económicos.

La consecuencia necesaria es que la reforma debe ser sometida a control constitucional, ya sea mediante acciones abstractas, a través del control difuso de constitucionalidad o mediante el juicio de amparo promovido por los contribuyentes afectados. Solo así podrá restablecerse un equilibrio razonable entre la potestad recaudatoria del Estado y la tutela efectiva de los derechos de los gobernados en materia tributaria. Al mismo tiempo, el caso pone de relieve la importancia de que el legislador valore con mayor cuidado las implicaciones constitucionales y económicas de las reformas en materia de garantías, evitando repetir errores que la propia tradición jurídica mexicana ya había reconocido y corregido en el pasado.

IDE presenta

2 TEMAS QUE TODO EMPRESARIO DEBE DOMINAR



TEMPORADA ESPECIAL

- 1 ✓ Contratos laborales correctos
✓ Cumplimiento legal garantizado
✓ Protección para tu negocio
- Cambios en deducciones fiscales ✓
Nuevas obligaciones digitales ✓
Estrategias de planeación fiscal ✓ 2

SIN COSTO



Escanea el código QR

f LIVE Instituto de Desarrollo Empresarial
t LIVE Instituto de Desarrollo Empresarial
x LIVE @CapacitadoraIDE



ÚNETE A ESTA **GRAN** COMUNIDAD



BRAINSTORM FISCAL

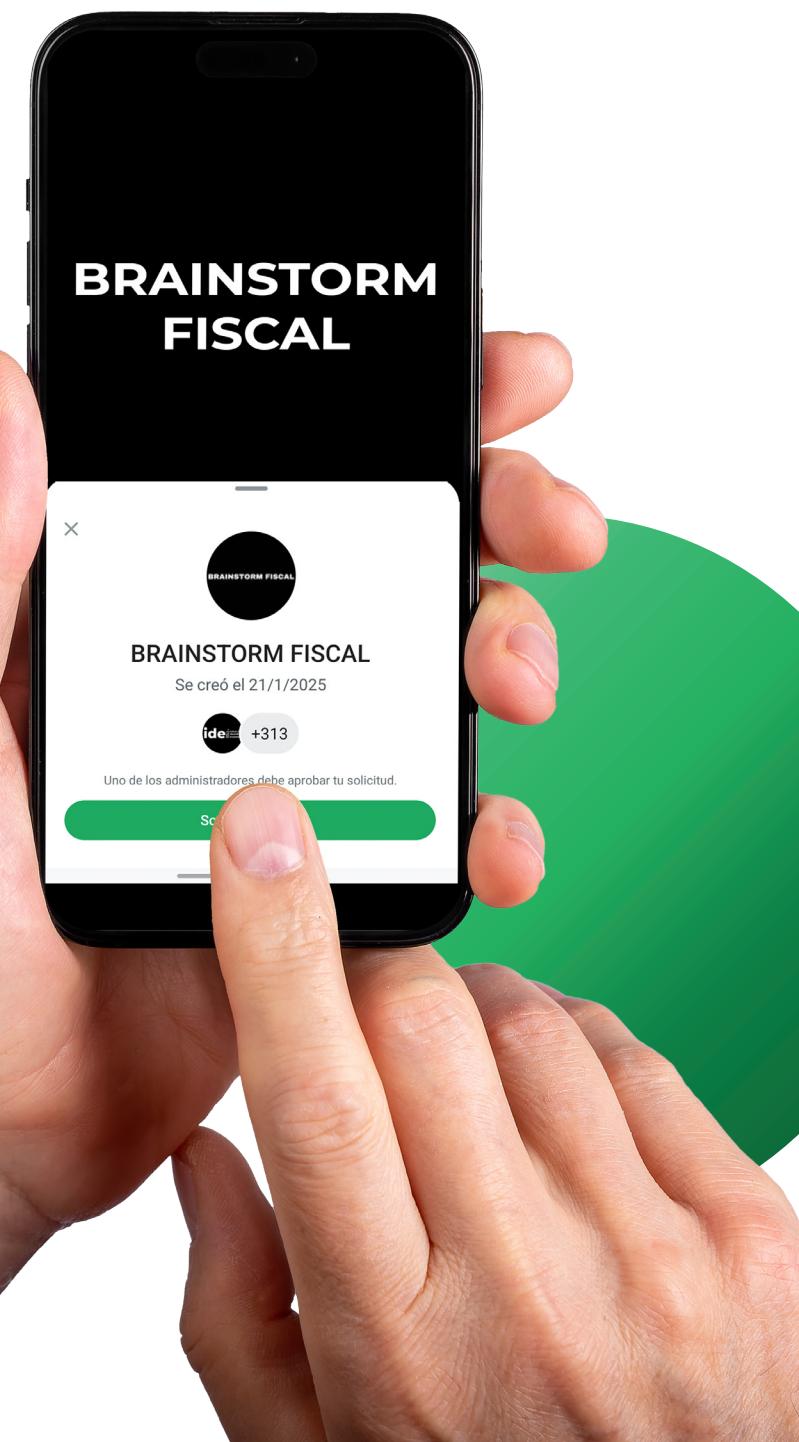
por L.D. Luisiana Arisdeli Ortega Cruz

NO TE QUEDES ATRÁS EN EL MUNDO FISCAL

Una Comunidad en WhatsApp para Mentes Estratégicas en Materia Fiscal

Si trabajas en el ámbito fiscal y te interesa estar al día con cambios normativos, analizar casos prácticos y debatir estrategias con colegas del gremio, **Brainstorm Fiscal** es el espacio que necesitas.

Únete a la comunidad, analizamos reformas fiscales, resolvemos dudas, compartimos criterios y generamos networking con colegas que buscan excelencia en su práctica profesional.



La trascendencia de identificar la naturaleza de las multas fiscales al impugnarlas: Nulidades lisas y llanas vs. para efectos

Dr. Roberto Ruvalcaba Guerra

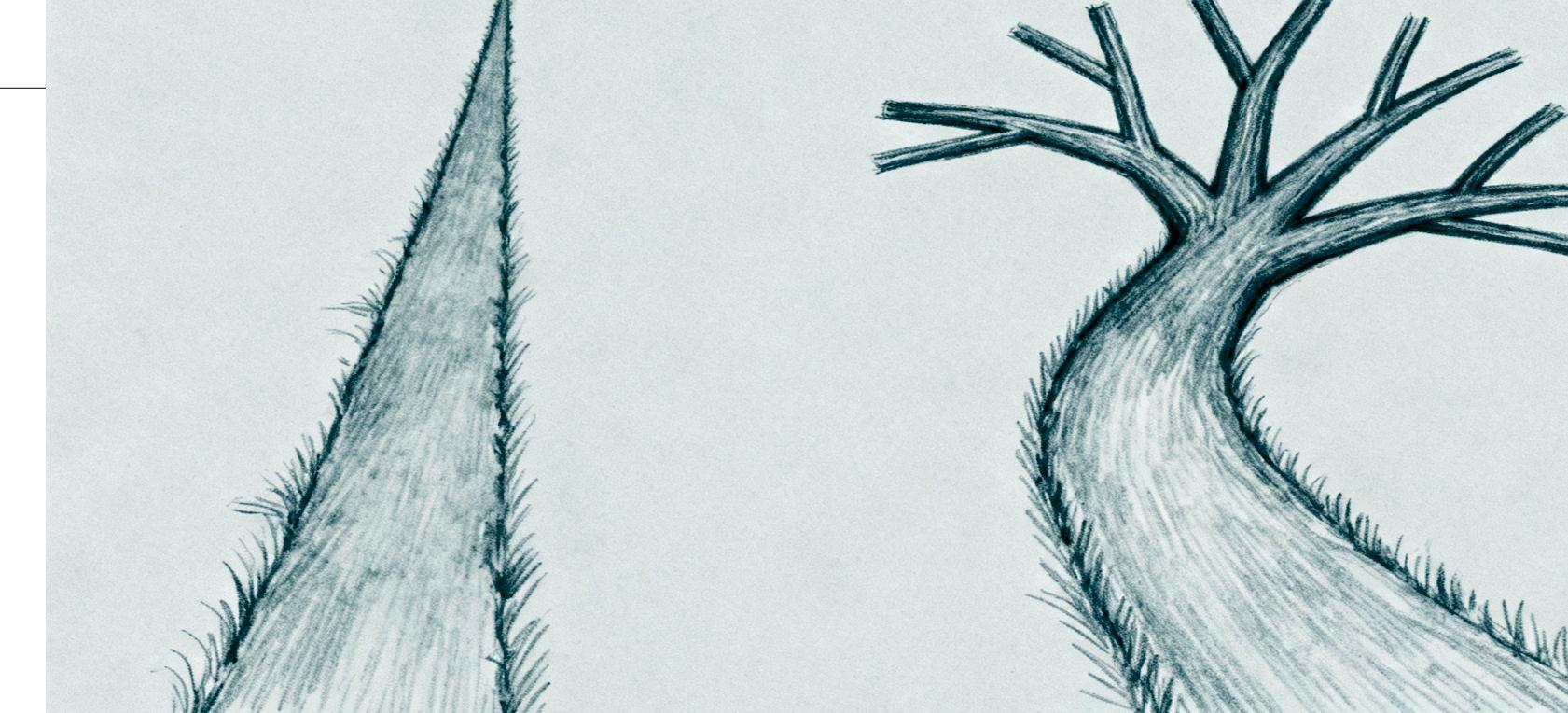


Destacado experto en derecho fiscal y administrativo, con más de veinte años de trayectoria en el ámbito público y privado. Egresado de la Universidad Panamericana, cuenta con estudios de maestría y doctorado en materia tributaria, así como un Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Se desempeñó como Secretario de Acuerdos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde participó en la construcción de criterios de gran relevancia. Actualmente, lidera estrategias fiscales en AUREN, además de ser catedrático y conferencista en foros nacionales.

Lic. Mariana Zapata Dávila



Abogada Senior en Auren Aguascalientes, especialista en litigio fiscal y administrativo. Su trayectoria destaca por la defensa estratégica de contribuyentes frente a multas, créditos y actos de fiscalización de autoridades federales. Ha representado con éxito a empresas y particulares en juicios de nulidad, amparos y revisiones, aportando una visión integral del cumplimiento normativo en materia fiscal, de seguridad social y prevención de lavado de dinero. Su labor combina la precisión técnica del litigio con una asesoría preventiva orientada a reducir riesgos y fortalecer la seguridad jurídica de sus clientes.



En el amplio campo del derecho fiscal, la defensa contra las multas impuestas por las autoridades fiscales y administrativas representa uno de los desafíos más recurrentes para los asesores legales de los contribuyentes.

Actualmente, la defensa efectiva en su contra no debe limitarse a controvertir factores superficiales como la existencia de vicios del procedimiento, la cuantificación de las sanciones o la existencia de la infracción; sino que resulta necesario comprender a fondo la naturaleza de la potestad sancionadora que ejerce la autoridad a efecto de obtener el resultado más benéfico posible para los contribuyentes al acudir a una instancia jurisdiccional.

“

Detrás de cada multa fiscal recurrida sin un análisis técnico de su naturaleza, se esconde la sombra de la indefensión jurídica y la posible inacción judicial”

Una distinción crucial y a menudo subestimada, es la que existe entre las multas que derivan de una facultad discrecional y aquellas que son resultado de una facultad reglada; pues dependiendo precisamente de este factor, podremos determinar si nuestros agravios pueden llevarnos a una nulidad lisa y llana del acto, o si la resolución del Tribunal se limitará a una nulidad para efectos, obligando a reponer el procedimiento.

Cuando hablamos de facultades regladas, nos referimos a aquellas en las que la ley es precisa en su mandato para la autoridad fiscal, en donde, al detectar un supuesto que encuadra perfectamente en una norma, no tiene un margen de apreciación para decidir si sancionar o no.

Su actuación se encuentra estrechamente vinculada a lo que la ley prescribe, tanto en la cuantía de la sanción como en la propia obligación de imponerla; supuesto que se actualiza cuando las multas se establecen como sanciones de fondo por omitir el entero y pago de contribuciones; es decir, como accesorios de éstas.

A mayor abundancia de lo anterior, encontramos que a través de la tesis aislada con número de registro digital 184846, de rubro: "MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DERIVA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO REGLADA...", se determinó que el artículo 76 del Código Fiscal Federal, que prevé la imposición de multas por la omisión en el pago de contribuciones, nos encontramos ante una facultad de carácter reglado.

Legalmente Contable

TODOS LOS VIERNES

12:00 P.M.

CAPÍTULO NUEVO

YouTube •LIVE | Facebook •LIVE | X
SIN COSTO

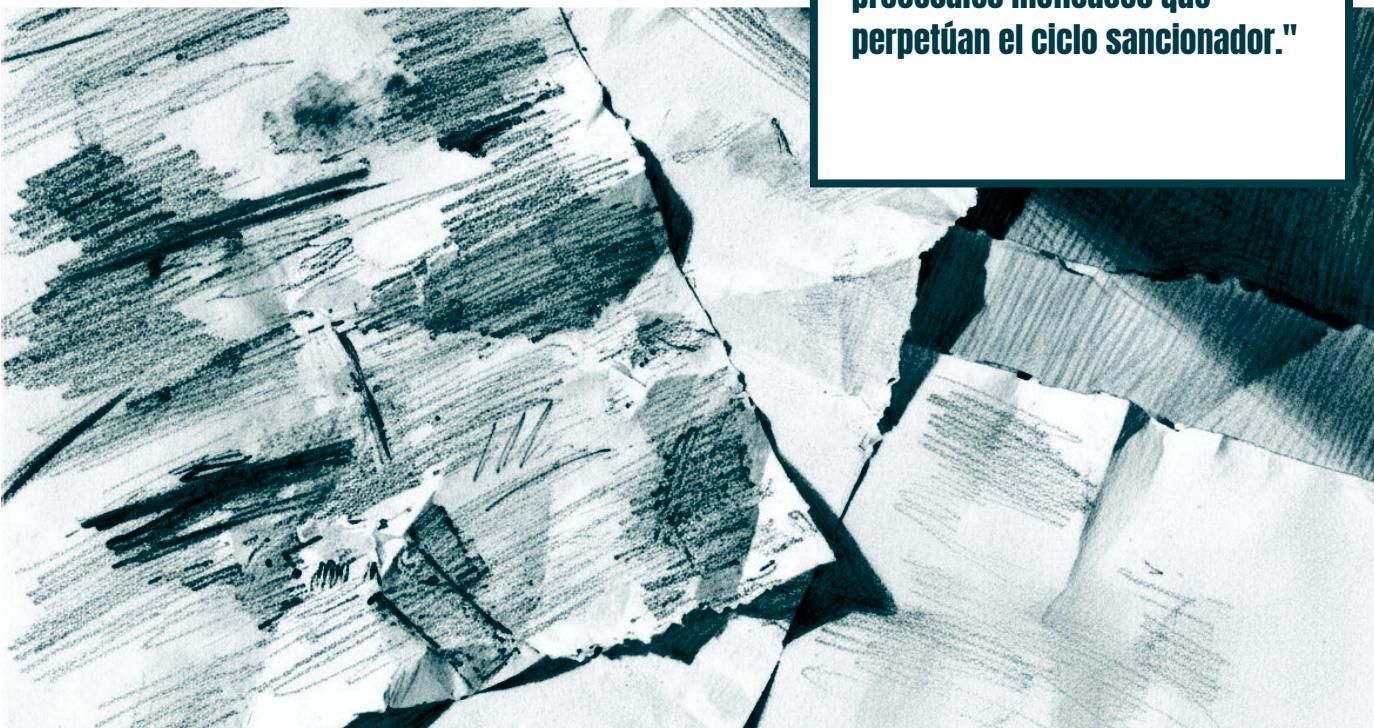
¡No te lo pierdas!



Motivo por el cual se ha determinado que en estos supuestos, si la resolución determinante de multas adolece de vicios formales, y éstos se controvieren en la vía jurisdiccional, la nulidad que declare el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será para efectos de que la autoridad emita una nueva resolución en donde subsane dichos vicios; pues dada la naturaleza de la facultad ejercida, la autoridad tiene el deber legal de actuar y sancionar la omisión; una nulidad lisa y llana en estos supuestos dejaría incierta la situación jurídica y permitiría que una omisión sancionable quedara impune por un error formal.

En contraste, la facultad discrecional confiere a la autoridad un margen de apreciación para decidir si actúa o no, o cómo lo hace, dentro de los límites que la propia ley le confiere; por lo que en virtud de que la norma no es taxativa en su imposición, la autoridad tiene la libertad de valorar las circunstancias y determinar la pertinencia de la sanción.

Un claro ejemplo de multas derivadas del ejercicio de facultades discretionarias lo encontramos en aquellas que surgen de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales que no necesariamente implican la omisión directa de una contribución, sino el incumplimiento de deberes formales o adjetivos; o bien dentro de las multas impuestas como resultado de procedimientos de inspección o verificación por autoridades administrativas como la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, etcétera.



“Solo el conocimiento profundo de las diferencias entre facultad reglada y discrecional permite a los litigantes evitar estrategias procesales ineficaces que perpetúan el ciclo sancionador.”

Así, a través de la jurisprudencia con registro digital 163603, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, bajo el rubro: "MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD", se determinó que cuando la imposición de multas deriva del ejercicio de facultades discretionales de la autoridad y éstas se controvieren ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la nulidad otorgada bajo ninguna circunstancia puede ser para efectos de que se reponga el procedimiento, sino que al contrario, necesariamente debe de ser lisa y llana.

Ello, destacándose, con independencia de que el agravio que se declare fundado, refiera meramente a la existencia de vicios de procedimiento o errores formales que encuadren en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior obedece a que, si la autoridad tenía la posibilidad de actuar o abstenerse, una nulidad para efectos que la obligara a dictar una nueva resolución iría en contra de la propia discrecionalidad que le otorga la ley, perjudicando al administrado al forzar una actuación que pudo no haber ocurrido inicialmente; dicho en palabras más sencillas: se anula la multa y la autoridad no puede volver a imponerla por el mismo hecho y vicio subsanado.

Siguiendo con este orden de ideas, es claro que la distinción entre facultades regladas y discretionales no es una mera cuestión doctrinal o teórica, sino que resulta crucial para el correcto planteamiento de los agravios en los medios de defensa; y por tanto, antes de redactar cualquier recurso o demanda, es fundamental identificar el precepto legal que faculta a la autoridad para imponer la multa y preguntarse si la facultad conferida deja algún margen de apreciación para la imposición de la sanción, o si es de carácter imperativo.

Así, la estrategia de agravios se bifurca: en multas regladas y se pretenden realizar agravios relacionados con ilegalidades de carácter formal, debe de considerarse que la nulidad otorgada será para efectos de que la autoridad emita una nueva en donde subsane los vicios cometidos; por lo que en todo caso, para obtener una nulidad lisa y llana, será necesario acreditar ante el juzgado que el vicio cometido genera un daño irreparable al contribuyente que no puede subsanarse mediante la reposición del acto.

En contraste, en multas discretionarias, ante un vicio formal, el objetivo es siempre la nulidad lisa y llana, pero es necesario siempre resaltar la naturaleza discrecional de la facultad lo que, por ende, no puede ser subsanado sin menoscabar el principio de discrecionalidad.

En conclusión, distinguir la naturaleza reglada o discrecional de la facultad con la que la autoridad impone una multa es crucial; pues en un entorno donde cada detalle cuenta, la habilidad del abogado fiscalista para discernir entre una nulidad para efectos y una nulidad lisa y llana, basada en la comprensión de la naturaleza de la potestad sancionadora es crucial en la protección de los derechos de nuestros clientes frente al poder sancionador del Estado. ☀

Riesgo Corporativo en la Junta de Accionistas de Diciembre: ¿El cierre contable compromete el Gobierno Corporativo?



Dra. Anna Valeria Domínguez Espinosa
 DG Innovación Legal, S.C.

Licenciada en Derecho por la UANL, con Maestría en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, Maestría en Impuestos y Doctorado en Ciencias de lo Fiscal por el IEE. Posee formación internacional en Compliance por la Universidad de Salamanca y en Gestión de Riesgos por la Universidad de Murcia, España. Además de certificación ONU-UNODC en PLD/FT, Viena, Austria. Ha ocupado cargos estratégicos en el sector público y privado. Como Socia Directora de DG Innovación Legal, lidera proyectos de compliance, gobierno corporativo y blindaje patrimonial. Catedrática de diversas instituciones académicas de prestigio en el país.

Resumen

El cierre contable anual constituye un punto de inflexión para las empresas, donde convergen decisiones financieras, fiscales y corporativas que pueden fortalecer o debilitar su estructura de gobierno. Prácticas comunes como el reparto anticipado de utilidades, la capitalización de pasivos entre partes relacionadas o los préstamos a socios suelen ejecutarse sin la debida aprobación de la Asamblea, sin documentación válida o sin soporte contable suficiente. Ello incrementa el riesgo de discrepancia fiscal y la posibilidad de generar actos societarios nulos o inválidos conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este artículo analiza, bajo una perspectiva de compliance y de gobierno corporativo, cómo las decisiones de cierre contable deben alinearse a las mejores prácticas corporativas, a los principios de gobierno corporativo, así como a las NIIF aplicables. Es por lo que, se presentan lineamientos concretos para que empresarios y consejeros puedan ejecutar un cierre societario ordenado, documentado y blindado contra riesgos fiscales y corporativos para 2026.

Palabras clave: Gobierno corporativo, cierre contable, discrepancia fiscal, asamblea, partes relacionadas.



SEl cierre contable de diciembre es, para cualquier empresa mexicana, uno de los momentos de mayor sensibilidad estratégica. En este mes convergen operaciones financieras y fiscales que, por su naturaleza jurídica, exigen ser aprobadas, supervisadas y documentadas conforme al marco legal vigente, en este caso bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece que actos como la distribución de utilidades, los aumentos o disminuciones de capital, las aportaciones extraordinarias, la capitalización de pasivos y cualquier decisión que afecte la estructura patrimonial de la sociedad requieren aprobación formal mediante Asamblea de Accionistas, así como su correspondiente constancia en libros sociales.

Sin embargo, la práctica empresarial mexicana, especialmente en PYMES familiares o de rápido crecimiento, suelen tomar este tipo de decisiones como simples movimientos administrativos o contables, sin tomar la precaución legal de levantar las actas correspondientes, contratos o acuerdos del Consejo, e incluso olvidan requerir o resguardar documentación soporte. Por lo que esta informalidad no solo afecta la validez de los actos societarios, sino que también compromete la integridad física del negocio, por generar un riesgo profundo: la erosión del gobierno corporativo y la exposición a revisiones fiscales por discrepancia, préstamos no deducibles, capitalizaciones simuladas o utilidades no aprobadas por la asamblea.

Por tanto, la junta de Accionistas de diciembre, lejos de ser un trámite administrativo, debe ser considerado como un órgano de control preventivo, capaz de asegurar que cada decisión esté bien documentada, aprobada y alineada con la estrategia societaria del grupo.

“

Sin Asamblea, documentación y sustancia económica, cualquier decisión de diciembre se vuelve un riesgo fiscal y societario.”

1. Marco conceptual del gobierno corporativo y su relación con el cierre contable.

1.1. Gobierno corporativo y transparencia en la toma de decisiones.

El Gobierno corporativo es un sistema diseñado para asegurar que las decisiones estratégicas de la empresa se tomen con base en reglas claras, estructuras formales y evidencia suficiente. Tanto los principios de Gobierno Corporativo del G20/OCDE como el Código de Principios y Mejores Prácticas del CCE señalan que un buen gobierno corporativo garantiza transparencia, rendición de cuentas, protección de los accionistas y confiabilidad en la información financiera, elementos indispensables durante el cierre contable anual.

En este sentido, las decisiones relevantes deben cumplir con cuatro condiciones mínimas que permitan su verificación jurídica, financiera y documental:

1. Soporte normativo interno. Comprende estatutos sociales, reglamentos del Consejo, políticas de partes relacionadas y lineamientos aplicables.

2. Órgano competente. La LGSM establece que decisiones como aumentos de capital, decretos de dividendos, aprobación de estados financieros y autorización de operaciones relevantes deben ser aprobadas por la Asamblea o el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 181 al 183.

3. Razonabilidad financiera y fundamento técnico. Toda decisión debe basarse en información confiable, análisis de riesgos y evidencia contable preparada conforme a NIIF, especialmente NIC 1 y NIC 10.

4. Documentación verificable y trazable. Las actas, minutos, acuerdos, contratos, valuaciones y reportes financieros constituyen la evidencia que legitima cada decisión, además de cumplir con la documentación comprobatoria exigida por el Código Fiscal Federal en sus numerales 28, 29 y 29 -A.

En síntesis, cuando una empresa toma decisiones de cierre sin seguir este proceso integral de verificación, se genera un vacío de control que afecta tres niveles críticos:

- » **Jurídico.** Porque los actos pueden considerarse inválidos frente a terceros;
- » **Societario.** Porque no existe trazabilidad que acredite la voluntad social;
- » **Fiscal.** Porque la autoridad puede cuestionar la existencia de las operaciones, presumir ingresos o reclasificar actos conforme al artículo 5-A del CFF

1.2.1. El cierre contable como evento jurídico

El cierre contable es un evento jurídico que cristaliza decisiones económicas de ejercicio (ajustes, reclasificaciones, dividendos, capitalizaciones) convirtiéndolas en actos aprobados formalizados y trazables con efectos legales fiscales y patrimoniales. De tal suerte que, implica una manifestación de voluntad social que exige documentación suficiente y respaldo jurídico. Por ello, no es una tarea exclusiva del área contable, sino un proceso transversal que involucra órganos de administración, auditoría, control interno, y en última instancia, la Asamblea de Accionistas.



2. Operaciones sensibles de fin de año: riesgos y fundamento legal

Las decisiones que se toman en diciembre no son simples ajustes administrativos, como lo hemos estado mencionando, estos son actos jurídicos que modifican el patrimonio social, generan obligaciones para la empresa y sus socios, y pueden detonar revisiones fiscales si no cuentan con aprobación y soporte adecuado.

Por lo que, a continuación de forma muy concisa enlisto algunas operaciones que son de alto riesgo en cierres contables con su impacto jurídico y fiscal:

2.1. Reparto de utilidades o dividendos

El reparto de utilidades es un acto societario que solo puede realizarse mediante asamblea legalmente convocada, con estados financieros aprobados y una aplicación de resultados conforme a las disposiciones 181 a la 183 de la LGSM.

Cuando no se cuenta con el acta correspondiente, el retiro puede interpretarse como distribución encubierta, generando discrepancia fiscal, ingresos presuntos para los socios y responsabilidad solidaria para administradores bajo el estandar de diligencia del gobierno corporativo. En cuanto a las NIIF, exigen revelar la fecha de declaración del dividendo, lo que obliga a que se cuente con el soporte documental que respalde la decisión.

2.2. Capitalización de pasivos y aportaciones de capital

La conversión de deudas a capital o la incorporación de aportaciones extraordinarias requieren aprobación de la Asamblea cuando afecten el capital social, así como documentación que explique su valuación y condiciones. La falta de registro en libros sociales debilita la trazabilidad patrimonial y puede derivar en nulidad o inexistencia parcial del acto. Adicional, sin estos elementos, la autoridad puede reclasificar la operación como ingreso acumulable o presumir que carece de razón de negocios de conformidad con lo que establece el artículo 5-A del CFF. Y en relación con la NIIF, estas obligan a que se clasifique correctamente si una aportación constituye pasivo o capital reforzando la necesidad de fundamento jurídico para cada registro.

2.3. Préstamos a socios o accionistas

Son una de las operaciones más delicadas del cierre. Para que un préstamo sea reconocido como tal, debe existir contrato, condiciones financieras, calendario de

pagos y evidencia de recuperación. Sin ello, el Código Fiscal de la Federación puede presumir la operación como ingreso o distribución de utilidades disfrazadas, activando discrepancia fiscal para el socio y riesgo de simulación para la empresa. Aunado a esto, la NIC 24, exige revelar todas las operaciones con partes relacionadas, lo que convierte este tipo de actos en un punto crítico de control interno y gobierno corporativo.

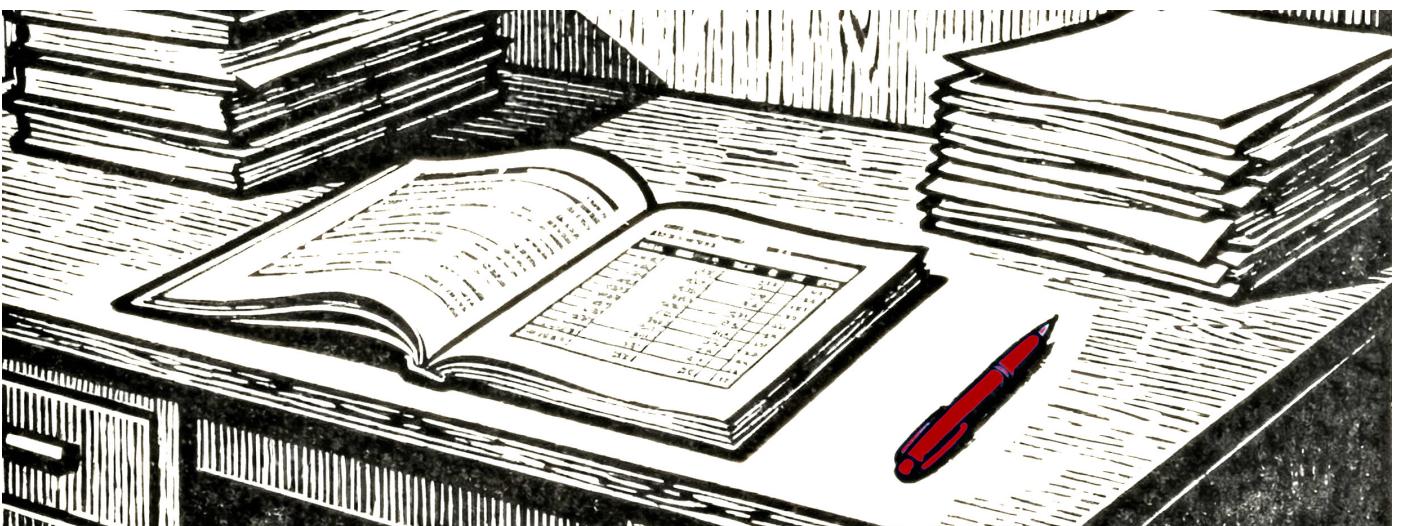
2.4. Ajustes contables y reestructuras de cierre

Las reclasificaciones, provisiones, cancelaciones de pasivos, reconocimiento de deterioros o registros extraordinarios deben sustentarse en evidencia verificable y en la aplicación correcta de NIIF (NIC 1, NIC 10, NIIF para PYMES).

En resumen, cuando estos movimientos se realizan sin documentación suficiente o sin la aprobación de los órganos de gobierno, generan inconsistencias entre la contabilidad y la realidad jurídica de la empresa, facilitando que la autoridad fiscal presuma operaciones inexistentes conforme al artículo 69-B, o actos sin sustancia económica.

3. La junta de diciembre como instrumento estratégico de gobierno corporativo.

La junta de diciembre es el principal punto de control corporativo para validar y documentar las decisiones críticas del cierre contable. Siguiendo los principios del G20/OCDE, permite alinear la sustancia económica con la forma jurídica y asegurar integridad en la información. Sus acuerdos deben adoptarse mediante Asamblea válidamente constituida, presencial o electrónica, conforme al artículo 6, fracción XIV de la LGSM. Bajo este marco, la Junta se centra en 3 funciones:



1. Validación de operaciones sensibles
2. Integración documental y soporte jurídico del cierre
3. Alineación jurídica, contable y fiscal

4. Metodología para un cierre Corporativo blindado

Fusionando las funciones anteriores, la ruta del cierre corporativo se estructura en 4 pasos:

1. Revisión societaria previa (noviembre-diciembre):

estatutos, libros sociales, contratos entre partes relacionadas, saldos con socios, políticas internas y operaciones sensibles en el año.

2. Junta de diciembre:

presentación de la situación financiera preliminar, evaluación de riesgos, aprobación explícita de operaciones sensibles y emisión de instrucciones vinculantes.

3. Documentación jurídica inmediata:

emisión y firma de actas, contratos, acuerdos, registros de capital, revelaciones NIIF y actualizaciones en libros sociales.

4. Cierre contable y fiscal con sustancia jurídica:

registro contable alineado a las decisiones aprobadas, evidencia completa y coherencia con requisitos fiscales de soporte, razón de negocios y trazabilidad.

“

Sin Asamblea, documentación y sustancia económica, cualquier decisión de diciembre se vuelve un riesgo fiscal y societario.”

5. Riesgos para 2026 si no se formalizan a tiempo estas decisiones

- a) Discrepancia fiscal: El SAT puede presumir ingresos, dividendos encubiertos o préstamos simulados.
- b) Responsabilidad de administradores: Por actos sin aprobación o por falta de diligencia en el cargo.
- c) Conflicto entre socios: Especialmente en grupos familiares o empresas con varios inversionistas.
- d) Pérdida de certeza patrimonial: Inconsistencia entre capital social, libros y contabilidad.
- e) Riesgos penales o de operaciones simuladas: Si las decisiones carecen de soporte documental suficiente.

6. Conclusión

El cierre contable de diciembre no debe asumirse como un trámite administrativo como lo hemos mencionado reiterativamente, sino como un evento de riesgo corporativo que exige orden, aprobación y documentación formal. El gobierno corporativo solo funciona si las decisiones estratégicas (repartos, préstamos, aumentos de capital, capitalizaciones, ajustes contables, etc.) se realizan con base en órganos de gobierno activos y evidencia jurídica suficiente.

Blindar el cierre fiscal 2025 es indispensable para enfrentar con solidez la fiscalización intensiva que se espera en 2026 y para preservar la integridad del patrimonio empresarial. ☀

Bibliografía

- ¹Código Fiscal de la Federación (2025). Diario Oficial de la Federación. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
²Consejo Coordinador Empresarial (2023). Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo. Ciudad de México
³IFRS Foundation. (2024). Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) –Versión consolidada. Londres, IFRS Foundation.
⁴Ley General de Sociedades Mercantiles (2024). Diario Oficial de la Federación. México, Secretaría de Economía.
⁵OCDE (2016). Principios de Gobierno Corporativo del G20/OCDE. París, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.



Gestión Estratégica de Precios de Transferencia hacia 2026: Innovación, Prevención y Tecnología fiscal



Dr. Roberto Vargas De La Gala

Lima, Perú

Contador público colegiado, auditor de empresas y consultor corporativo independiente con sede en Lima, Perú. Egresado de la Universidad Católica Santa María, cuenta con 19 años de experiencia profesional especializándose en precios de transferencia a nivel nacional e internacional. Se desempeña como Gerente de Precios de Transferencia en ALTAC Perú y es reconocido como consultor internacional en la materia. Coautor de "Memorias del Futuro" y "El ADN en la Evolución", también se dedica al desarrollo personal como facilitador certificado en ADN Multitransdimensional y Registros Akáshicos, combinando su expertise técnico-contable con el crecimiento humano integral.

En el contexto actual de la fiscalidad internacional, la gestión de los precios de transferencia (TP) ha pasado de ser una función meramente reactiva para convertirse en un eje estratégico de cumplimiento y sostenibilidad.

Este cambio responde a los nuevos desafíos regulatorios, la digitalización de los modelos de negocio y las crecientes demandas de transparencia por parte de las administraciones tributarias.

Tal como lo plantea la OCDE en sus Directrices, los precios de transferencia constituyen "el estándar internacional para la valoración de transacciones entre empresas asociadas" y son el pilar central en la asignación de beneficios dentro de la economía global.

De cara al año 2026, un enfoque preventivo e innovador implica integrar modelos predictivos, automatización inteligente y una redefinición del concepto de "sustancia económica" en entornos digitales.

1. ANTICIPACIÓN DE RIESGOS Y MODELOS PREDICTIVOS EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La anticipación de riesgos fiscales mediante modelos predictivos representa un avance trascendental en la gestión internacional del cumplimiento tributario. Los algoritmos basados en aprendizaje automático permiten identificar patrones financieros que podrían derivar en ajustes de precios de transferencia o contingencias futuras.



Durante una estancia académica en Berkeley (EE.UU.) en febrero de 2025, tuve la oportunidad de conocer la aplicación de data sintética como herramienta para analizar hechos pasados y anticipar riesgos, útil para validar el principio de libre competencia cuando las fuentes de información comparables son limitadas o inexistentes.

Asimismo, observé la relevancia creciente de la auditoría de algoritmos como mecanismo de control preventivo frente a riesgos fiscales derivados del uso de inteligencia artificial.

Estos avances refuerzan la tendencia hacia la analítica avanzada en la detección de transacciones intragrupo relacionadas con intangibles y servicios intercompañía. En la economía digital, donde los activos intangibles se trasladan con facilidad, la correcta determinación de precios de transferencia se vuelve un factor crítico.

En su actualización de 2022, la OCDE ya recomienda revisar las metodologías aplicables a intangibles complejos, reconociendo la necesidad de reflejar mejor la creación de valor. Este enfoque cobra especial relevancia en los sectores tecnológico, farmacéutico y financiero, donde la movilidad de capital y la generación de valor intangible son predominantes.

2. AUTOMATIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL TRIBUTARIO INTELIGENTE

La automatización del cumplimiento en precios de transferencia ha sido impulsada por la adopción global del intercambio automático de información (CbC Reporting) y por la integración de plataformas digitales que conectan reportes financieros, documentación local y master file.

El uso de estas herramientas reduce tiempos, minimiza errores humanos y eleva la trazabilidad del cumplimiento. El enfoque moderno entiende el cumplimiento tributario como un proceso continuo y dinámico, no como una obligación documental anual.



En América Latina, se observa una evolución hacia sistemas de fiscalización interoperables, donde las administraciones tributarias acceden a bases de datos corporativas en tiempo real. Este entorno genera mayor presión sobre la calidad y consistencia de la documentación de precios de transferencia.

El gran reto para 2026 será que las empresas asuman la automatización no solo como una exigencia regulatoria, sino como parte integral de su estrategia de sostenibilidad fiscal. Ello implica adoptar una cultura corporativa de transparencia, trazabilidad y control interno robusto como pilares de una sólida gobernanza tributaria.

3. REDEFINICIÓN DE LA SUSTANCIA ECONÓMICA EN ENTORNOS DIGITALES

El concepto de sustancia económica ha sido históricamente un pilar fundamental de los precios de transferencia. No obstante, en los entornos digitales actuales, su interpretación requiere una revisión profunda.



Las multinacionales basadas en intangibles —plataformas digitales, fintechs, desarrolladores de software— ya no operan bajo los parámetros tradicionales de presencia física o activos tangibles. La sustancia económica debe reflejar la actividad real de generación de valor, garantizando que los beneficios correspondan a la jurisdicción donde dicha actividad efectivamente se desarrolla.

La OCDE, en sus estándares sobre actividades sustantivas para jurisdicciones de baja o nula tributación, establece que debe existir una base operativa verificable —personal, gastos, infraestructura y gestión local— según corresponda.

En la era digital, la sustancia ya no se limita al país donde reside el servidor o se emite la factura, sino que exige evaluar la creación de valor efectivo: desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, algoritmos, capacidades directivas y toma de decisiones.

Este nuevo paradigma refuerza la necesidad de una colaboración estrecha entre los departamentos de fiscalidad y tecnología, de modo que la documentación de precios de transferencia incorpore la trazabilidad de los activos intangibles y la localización de la creación de valor.

4. DESAFÍOS REGULATORIOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La convergencia entre modelos predictivos, automatización y redefinición de la sustancia económica exige una respuesta regulatoria coherente y coordinada a nivel internacional.

Las iniciativas de la OCDE y el G20, especialmente la “Two-Pillar Solution” (Pilar Uno y Pilar Dos), buscan armonizar criterios para evitar la doble imposición y contrarrestar la erosión de bases imponibles (BEPS).

La cooperación entre administraciones tributarias —mediante intercambio automático de información, auditorías conjuntas (joint audits) y perfiles país de precios de transferencia— representa una oportunidad para aumentar la certeza jurídica y reducir litigios transfronterizos.

No obstante, este entorno también demanda a las empresas mayores niveles de transparencia, coherencia documental global y gestión de riesgos simultáneos derivados de potenciales ajustes o sanciones cruzadas.

CONCLUSIONES

La gestión de precios de transferencia atraviesa una transformación profunda impulsada por la tecnología y la globalización.

Los modelos predictivos, la automatización inteligente y la redefinición de la sustancia económica son los pilares de esta nueva etapa.

Sin embargo, la innovación también trae desafíos éticos, regulatorios y de gobernanza de datos.

El año 2026 marcará el inicio de una nueva era fiscal basada en integración tecnológica, cooperación internacional y cumplimiento estratégico.

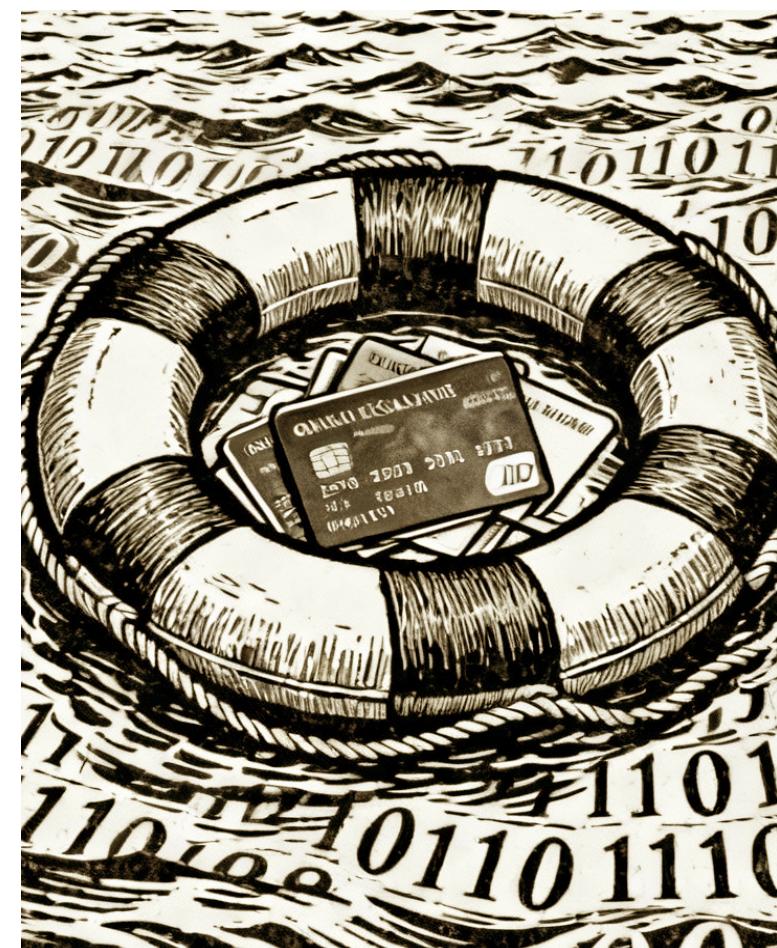
Las empresas que adopten una visión preventiva y analítica fortalecerán no solo su posición frente a la fiscalización, sino también su reputación y sostenibilidad tributaria a largo plazo.

RECOMENDACIONES

- Adoptar un enfoque preventivo: Integrar modelos predictivos de riesgo fiscal en los sistemas ERP y contables para anticipar ajustes potenciales de precios de transferencia.
- Implementar la auditoría de algoritmos: Evaluar

la integridad, imparcialidad y coherencia de los sistemas de IA utilizados en decisiones financieras o fiscales.

- Explorar el uso de data sintética: Emplearla como herramienta metodológica para pruebas de comparabilidad cuando las fuentes de mercado sean limitadas.
- Automatizar el cumplimiento: Desarrollar soluciones tecnológicas que generen documentación local y global (master file) de forma automática y trazable.
- Revisar la sustancia económica digital: Redefinir internamente la creación de valor en función de activos intangibles, datos y capacidades tecnológicas.
- Fomentar la colaboración interdepartamental: Integrar equipos de fiscalidad, finanzas y tecnología para asegurar una documentación coherente y alineada con los procesos reales.
- Participar activamente en foros internacionales: Contribuir a la definición de estándares globales que promuevan equidad y transparencia tributaria.



Historia de Federalismo en Jalisco y los retos actuales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal 2026



Dr. Víctor Gumar Correa Ortega

Doctor en Derecho Fiscal y reconocido abogado con una sólida trayectoria académica y profesional. Se ha especializado en Derecho Fiscal y Procesal Constitucional, con formación en instituciones de prestigio como la Universidad Panamericana, el ITAM y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es catedrático desde 2007 en el Instituto de Especialización para Ejecutivos, impartiendo materias clave en argumentación jurídica y fiscalidad internacional. Ha participado activamente en diplomados sobre tributación internacional y legal tech. Actualmente, dirige Correa & Correa Abogados, despacho dedicado al litigio y consultoría fiscal internacional, combinando experiencia jurídica con un enfoque de innovación y cumplimiento normativo.



Es importante determinar que el Estado de Jalisco es la primera entidad de la República Mexicana en establecer su independencia y también en erigirse como el primer Estado Libre de la República Mexicana, es decir, a través de personajes como Luis Quintanar, Prisciliano Sánchez Padilla, Jesús Huerta Leal y Cayetano Portugal tuvieron un papel destacado a través de reconocer la vida política y jurídica independiente. Por este motivo es importante reconocer que precisamente en el Estado de Jalisco donde el movimiento federalista influenció a otros Estados de México como Zacatecas, Querétaro, Oaxaca y Yucatán a establecer precisamente en la primera constitución de 1824 que fuera de corte federalista para efecto de reconocer ser la Independencia hacia el interior de las entidades federativas que tenían cierto vínculo económico y social.

Sin embargo, para Javier Hurtado, establece que a casi 196 años de aquellos acontecimientos conviene tener presente que, a largo de nuestra Historia Mexicana, de ser una auténtica República Federal sigue siendo una aspiración más que una realidad. En el año 2000, el CIA World Fact

Book definía a nuestro País como “República presidencial, formalmente federal”, pero realmente centralizada”. Para dicho investigador por razones no del todo claras, a partir del triunfo del Presidente Vicente Fox Quesada, se cambió la caracterización por la actual que dice: “República Presidencial Federal”. Sin embargo, si se procediera con mayor objetividad, debería restituirse aquella definición con la aclaración de que México tiene el Federalismo más centralizado del mundo.¹

Es decir, para el Doctor Javier Hurtado por diferentes factores el federalismo en la práctica mexicana está deformado, en virtud influir en la vida política del país reglas de acceso al poder que tiene una concentración en los partidos políticos o en los hombres que llegan a tomar el poder, en algunas ocasiones con el pretexto de que en las entidades federativas no alcanzan un desarrollo en temas de salud, seguridad pública, cuidado del medio ambiente, por lo que, el Gobierno Central asume legitimación política por un lado, y por otro, facultades y atribuciones que debían ser competencia de las entidades federativas.

¹Javier Hurtado. <https://www.milenio.com/opinion/javier-hurtado/columna-javier-hurtado/jalisco-y-el-federalismo> Tomado el 19 de Marzo de 2023.

Ante tal práctica del federalismo en México al delimitar atribuciones y competencias a los gobiernos locales se considera una modernización o un avance democrático; lo que permite establecer instituciones de las finanzas públicas de carácter nacional que influyen en el ámbito Estatal y Municipal, es decir, al establecer reformas legales como a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde se aprobó fortalecer el Fondo de Estabilización de Ingresos Presupuestarios, centraliza el ahorro federal y marca la influencia negativa en las instituciones financieras a nivel local.²

Al fortalecer a la Gobierno central en México, fortalece la centralización, por lo que en el presente ensayo se abordará el estudio del nacimiento del Federalismo en Jalisco, el objetivo de conformar un Estado libre, Independiente y Soberano desde su origen, de la conformación de sus instituciones fiscales, qué establecen el mecanismo de coordinación fiscal para sostener en los capítulos correspondientes al Presente de trabajo, EL FEDERALISMO EN EL ESTADO DE XALISCO. 3. TEORIA Y PRACTICA DE LAS INSTITUCIONES BASICAS DEL FEDERALISMO FISCAL. 4.- EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL, JURIDICO Y POLITICO ACTUAL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL 4. RELEVANCIA DEL TEMA Y APORTACIÓN, qué es necesaria una reforma no únicamente de la distribución de aportaciones y participaciones federales, sino que es necesario un nuevo marco constitucional y jurídico respecto a la competencia de los Estados y del Gobierno Federal.

En este orden de ideas, se establece que México por múltiples razones el federalismo esta deformado. Como lo establece el Economista Javier Hurtado “entre las que más han influido es el haberlos concentrado más de 40 años en discutir las reglas del acceso al poder; no las de la distribución, ejercicio y control del poder. Con el argumento que las entidades federativas son símbolo de atraso político, ineficiencia gubernamental, corrupción e incapacidad institucional para brindar seguridad y administrar los impuestos. Ante tal “razonamiento”, quitar atribuciones y competencias a las órdenes locales de gobierno es interpretado como símbolo de avance, progreso, modernización y democratización”.³

“Un federalismo que financia a los estados sin exigirles esfuerzo recaudatorio propio no construye autonomía: perpetúa la dependencia y premia la inercia fiscal.”

EL FEDERALISMO EN EL ESTADO DE XALISCO

El federalismo fiscal es un área de estudio de la Ciencia Jurídica y de la Economía Pública que se centra en la asignación de derechos y responsabilidades fiscales en diferentes niveles de gobierno. Existen teorías diferentes del federalismo fiscal, y algunas sugieren que una mayor asignación de fondos debería ir a gobiernos descentralizados, mientras que otras sugieren que un gobierno central fuerte es más importante. El objetivo de analizar esta área es mejorar la eficiencia de gobernar mejorando la asignación de fondos y gastos.⁴

Es importante establecer el origen de las diferencias políticas entre el occidente y el centro de la Nueva España, tuvo su génesis con la estrategia política de Nuño de Guzmán consistía que la Nueva Galicia fuera un reino independiente de la Nueva España y aunque se logró parcialmente, el origen de este sentimiento de autonomía tiene fundamento en Jalisco debido a “Instituciones fundamentales como la Real Audiencia (1546), el Obispado de Compostela, que poco después se movió a Guadalajara (1548), la Real Universidad de Guadalajara (1792), se instituyó la imprenta (1792) y se creó el Real Consulado de Comercio (1795), que en conjunto aseguraban condiciones para que este territorio mantuviera cierta soberanía y rivalidad con las autoridades del centro”⁵.

El Federalismo en México inicio su proceso en vísperas de la entrada del ejército Trigarante a la Ciudad de México el 27 de Septiembre de 1821, en esos aspectos en la provincia de Guadalajara el 13 de junio de 1821 en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, por el comandante general Pedro Celestino Negrete declaró la separación de la provincia de la corona española ocurriendo este evento histórico, tres meses antes de la entrada del ejército Trigarante con Agustín de Iturbide la ciudad de México, se puede confirmar a través de un hecho historiográfico consistente en el acta de la junta celebrada por la Diputación Provincial de Guadalajara de fecha 14 de Junio de 1821.

Por lo que se considera y se afirma que México nació en Guadalajara, cómo está considerado en la placa conmemorativa de la Independencia de la diputación provincial de Guadalajara del citado 14 de Junio de 1821 ubicada en la planta alta del palacio de Gobierno de Jalisco.⁶ En este mismo sentido un hecho político y jurídico relevante es que Luis Quintanar propagó el tema del federalismo fue el hecho relevante de que el día 13 de Mayo de 1823, envió una circular suscrita por la diputación provincial de Guadalajara a los 132 poblados del territorio de Jalisco con el fin de enterarlos de las primeras acciones que realizaban las autoridades de la capital y en este hacía una consulta popular para la región hoy Jalisciense, en el sentido si optaban por el federalismo o por el centralismo.

Es importante determinar que el Gobernador del Estado Don Prisciliano Sánchez Padilla, decretó “El Pacto Federal de la Anáhuac”, el 28 de Julio de 1823, donde establece INDICACIONES PREVIAS AL PACTO FEDERAL, que en el Ínterin en que se reunía el nuevo Congreso Federal, será reconocido el presente y el actual Supremo Poder Ejecutivo como centro de unión de todas las provincias. Que todas las provincias que emanare de su autoridad para mantener el orden público, e impedir las desavenencias de provincias con las demás provincias y de estas con sus partidos y pueblos serán puntualmente obedecidas en calidad de interinas, y sujetas a la revisión del nuevo Congreso. En el remoto e inesperado caso de que se dicte una ley, o se tome alguna providencia dirigida a impedir o entorpecer el pacta federal a que la nación aspira, no debe ser admitida porque tiende a la anarquía contrariando el voto general de los pueblos.

En este mismo sentido, podemos precisar que el movimiento del federalismo de México inició en el Estado de Jalisco, que son los padres fundadores del Estado el párroco José de Jesús Huerta cura de Atotonilco el Alto y miembro de la diputación provincial de Guadalajara, Luis Quintanar, Juan Cayetano Gómez de Portugal quienes participaron en la sesión extraordinaria de la Diputación Provincial estableciendo el Plan de Gobierno Provisional; de las obras más importantes que promovió el federalismo



²<https://www.bloomberglinea.com/2022/11/04/diputados-de-mexico-aprueban-reforma-para-volver-a-ahorrar-en-fondo-de-estabilizacion/> Consultado el 04 de Abril de 2023.

³<https://www.milenio.com/opinion/javier-hurtado/columna-javier-hurtado/jalisco-y-el-federalismo> Consultado el 19 de Marzo de 2023.

⁴<https://spiegato.com/es/que-es-el-federalismo-fiscal> Consultado el 19 de Marzo de 2023.

⁵https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/jalisco-200-anos-de-espiritu-rebelde/

⁶Ibarra Pedroza Enrique, “El nacimiento de Jalisco de 1808 a 1825, Editorial el Colegio de Jalisco. Página 106.

ese trabajo realizado por Francisco Severo Maldonado en el contrato para la República de los Estados Unidos de Anáhuac de 1821 de igual manera la publicación de Prisciliano Sánchez Padilla del 28 de Julio de 1823, titulada el pacto federal de Anáhuac, dónde se estableció la conveniencia de establecer una Administración Pública descentralizada del Gobierno y otorgar a las Entidades Federativas un reconocimiento de soberanía y libertad en su propia Constitución Local, información historiográfica se puede consultada en el Archivo Histórico de Jalisco, Departamento de investigación y divulgación y en el periódico el tiempo de Jalisco.⁷

La estructura principal del plan de Iguala fue reconocer la independencia de México establecer la religión católica como única y lograr la unión de todas las clases sociales, pero, sin embargo, en este plan se establecía que la corte sería instaurada por el emperador Fernando VII y la familia real española. Las BASES PARA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL refería a la nación de Anáhuac como la reunión de todas sus provincias que forman el Estado general. Es una, es soberana, es individual, y es independiente, tanto de la antigua dominación española como de cualquiera otra potencia de dentro y fuera de su continente. Las provincias que la componen son las que en el fin del último gobierno se hallan en el rango de tales sujetas al virreinato de la Nueva España.

Dichas bases para la Constitución establecían las regiones que en el Siglo XIX que se hallen con una población de 20 mil personas serán Estados soberanos e independientes para todo lo relativo a su gobierno interior. Las que no lleguen a esta población se unirán con otra y otras de sus inmediatos vecinos que mejor les acomode para formar con ellas un Estado independiente. Las naciones bárbaras a quienes la ilustración y el tiempo vayan dando a conocer las ventajas de la vida social, y se las haga desechar, se admitirán a la agregación voluntaria en el estado que la pretendan y teniendo la población antes dicha, y la capacidad bastante para gobernarse por sí mismos, formaran estado distinto. La religión de todos los Estados será la Católica, Apostólica Romana, única verdadera con exclusión de otro culto. Su Gobierno será popular representativo Federado.

Por lo que, el 16 de junio de 1823 se cumplen 200 años de que la entonces llamada Nueva Galicia y posteriormente Provincia de Guadalajara se declaró Estado Libre y Soberano de Jalisco, dicho acontecimiento tiene dos aristas para el actual Federalismo en México, se trata del surgimiento del primer Estado de la Nación Mexicana y del surgimiento de México como República Federal: poco después, el 28 de julio de 1823, Don Prisciliano Sánchez Padilla expide el Pacto Federal de Anáhuac; el 31 de enero de 1824, se firma el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; y el 4 de octubre de 1824 se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos debates de ese Constituyente participaron activamente los jaliscienses Jesús Huerta Leal y Cayetano Portugal tuvieron un papel destacado como constituyentes en dichos debates.

Por lo que se puede afirmar que los Federalistas Jaliscienses de 1823, su voluntad originaria constituía bajo los principios de la libertad, autonomía e independencia en su régimen interior que se traduce en que la potestad tributaria local se estructure sobre estas bases y no de la dependencia del centro del País. Por lo que, podemos concluir que por su origen de la provincia de Nueva Galicia y el Centro del Virreinato de la Nueva España, -los diferendos entre Nuño de Guzmán y Henan Cortés- posteriormente en el Siglo XIX por el movimiento de los Federalistas Jaliscienses, influyen dichos eventos históricos con la autopromulgación de Jalisco como libre y soberano, no obstante, del enojo del poder central de México que fue evidente.⁸

“Jalisco fundó el federalismo mexicano con la convicción de que la soberanía interior era irrenunciable; dos siglos después, esa soberanía fiscal es apenas una sombra de lo que fue”

TEORÍA Y PRACTICA DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL FEDERALISMO FISCAL

La ciencia económica y las ciencias jurídicas tienen como objeto de estudio las instituciones básicas del federalismo, ingreso y gasto de las entidades Municipales, Estatales y Federal realizando objeto de estudio el dinamismo, evolución y características técnicas del ingreso y gasto en los diferentes niveles de Gobierno; sin embargo, la centralización del gobierno Federal respecto el PIB es un problema actual, ya que recauda 13 por ciento del PIB; en cuanto a los gobiernos Estatales y Municipales es limitado: el promedio de recaudación en los Estados, en otros países federales, es superior a 5 por ciento de su PIB, y en México es de 0.7 por ciento. “En los gobiernos locales de otros países la recaudación es de 2.4 por ciento del PIB; en México es 0.2 por ciento del PIB”, se considera muy bajo.⁹

Para el maestro Jaime Cervantes Cervantes, especialista en Finanzas y Hacienda Pública, puntualizó que ante la escasez de recursos en los niveles de gobierno Municipal y Estatal es de administración ya que establece que “se debe de gastar menos y recaudar mejor; determinando el especialista que es el talón de Aquiles de nuestro federalismo fiscal”. Por lo que, la problemática del federalismo de siglo XXI en México tiene la necesidad de revisar la estrategia nacional, las normas legales, las estructuras administrativas, y tecnológicas para mejorar y fortalecer los ingresos de los Estados; es decir, no se entiende el proceso de Federalismo de los padres fundadores del Estado de Jalisco con Haciendas Públicas débiles y sin autonomía.

La decisión del Gobierno actual es de carácter centralizado, es un retroceso del equilibrio que debe tener el Federalismo, ya que, el 50.2% del gasto federalizado se destina a gasto no programable, es decir, a las participaciones federales las características de esas participaciones es que su naturaleza legal es de recursos financieros sobre los que las entidades federativas deciden en qué se gastará. El segundo componente se refiere al gasto programable esto es a las aportaciones con un 38% del gasto federalizado total los recursos destinados como aportaciones tienen características de que es el gobierno federal quien decide



en qué se gastarán esos recursos como educación salud aun cuando sea recursos que se entregarán a Estados y Municipios y que se establece que son etiquetados a la decisión de gasto central.¹⁰

En esta misma tesis, el federalismo puede estar en una brecha de disfuncionalidad y gran parte del problema está en el pacto fiscal de 1978. Debemos diferenciar entre la figura del Convenio o pacto federal del federalismo fiscal. Todos los sistemas federales deben coordinarse en materia tributaria y de gasto para lograr una mejor eficiencia recaudatoria y cumplir mejor las funciones de gasto. Nuestro sistema de coordinación fiscal data de 1978 y reconoce que para evitar distorsiones en la economía y reducir la evasión, es mejor cobrar ciertos impuestos a nivel central. Los estados cedieron a la federación sus potestades aceptando recibir a cambio transferencias federales en forma de participaciones y aportaciones.

⁷<https://sgg.jalisco.gob.mx/sites/sgg.jalisco.gob.mx/files/revistatiempojal-23.pdf> Consultada el 23 de Marzo de 2023.

⁸https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/jalisco-200-anos-de-espiritu-rebelde/ar2551623?referer=7d6165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a- Consultado el 04 de Abril de 2023.

⁹<https://www.udg.mx/es/noticia/dialogan-sobre-las-fallas-y-oportunidades-de-la-recaudacion-fiscal-en-el-federalismo> Consultado el 19 de Marzo de 2023.

¹⁰https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/jalisco-200-anos-de-espiritu-rebelde/ar2551623?referer=7d6165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a- Consultado el 04 de Abril de 2023.

El sistema de “Federalismo Fiscal” debe cumplir principios de equilibrio y solidaridad, reflejando en la distribución de transferencias que los Estados difieren no sólo en su contribución a la bolsa federal por el PIB aportado por Entidad Federativa, sino también en necesidades de gasto, en el tamaño y composición de su población, por las condiciones geográficas, lo que implica que algunos Estados “subsiden” a otros. Se debe revisar el sistema para generar incentivos adecuados para ampliar la recaudación local y procurar la convergencia entre regiones hacia mayor crecimiento económico y desarrollo, ya que de lo contrario el sistema entrara en crisis.¹¹

En la teoría del federalismo fiscal (modelo Tiebout-Oates-Musgrave o modelo TOM) concluye que las distintas Administraciones Públicas (central, Estatal y local) los tres niveles de gobierno se repartirían las tres funciones de la Administración Pública de la siguiente forma: los tres niveles se dedicarían a facetas de asignación de bienes y servicios, y el central atendería, sino de forma exclusiva, sí de manera preponderante, los que tuvieran connotaciones distributivas o de intervención en la economía a nivel macroeconómico.¹²

Por lo que, en Jalisco se plantea la revisión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal atendiendo a la propia teoría económica del modelo Tiebout-Oates-Musgrave, para que se defina un federalismo fiscal con principios de equilibrio de facultades y atribuciones en las Entidades Federativas en relación al esfuerzo recaudatorio local y participación en la renta nacional y que el Gobierno Federal

desarrolle facultades macroeconómicas y distributivas; lo anterior se justifica por el propio nacimiento soberano de los Estados de tener participaciones sobre gasto no programable con eficiencia en la comprobación del y transparencia del gasto.

EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL, JURIDICO, POLITICO Y ESTRUCTURAL DEL ACTUAL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Tanto el Gobierno Federal como los Gobiernos Estatales y Municipales, en especial el de Jalisco, tienen autoridad tributaria soberana e independiente como se demostró con el nacimiento del Federalismo en el primer capítulo del presente ensayo. Sin embargo, entre el ámbito Federal y Estatal existe un fenómeno Doble Tributación y concurrencia del Gobierno Federal y estatal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, lo cual implica que no todas las fuentes de tributación son concurrentes, sino exclusivas las principales fuentes económicas. Además, la Constitución establece limitaciones a los Estados para gravar el comercio exterior, hidrocarburos, energéticos, la banca, entre otras, mismas que a su vez implícita o expresamente según sea el caso se encuentran reservadas como exclusivas del gobierno federal.

La Ley de Coordinación Fiscal por su parte se aprobó en el año de 1978 y se encuentra en vigencia a partir de 1980. En este lapso han existido cambios fundamentalmente para incrementar los montos y conceptos de participación a Estados y Municipios de ingresos federales. Una vez reconociendo el nacimiento Federal de Jalisco, es importante citar lo que en la Primera Convención Nacional Fiscal el Secretario de Hacienda Alberto J. Pani, estableció como problemática de la doble o múltiple tributación nacional en los trabajos a realizarse:

“No hay, en suma, ningún elemento técnico ni moral que oriente o coordine las legislaciones de impuestos en la República; la concurrencia entre Poderes locales y el Poder federal aumenta la carga de las obligaciones fiscales sobre el contribuyente, y hace crecer también la carga improductiva para el Fisco; la multiplicidad y la inestabilidad de las leyes fiscales, la duplicación constante de los gravámenes, la complejidad de disposiciones y de oficinas y autoridades introducen la anarquía fiscal, rompen la unidad económica en la República, agotan la renta de la mayoría y cierran el paso a toda posibilidad de desarrollo económico y de bienestar.¹³

En este mismo sentido las fórmulas para determinar el coeficiente de participación de cada entidad y municipio, están definidas en la propia ley secundaria, en la teoría económica del federalismo fiscal que fue desarrollada originalmente por el economista estadounidense nacido en Alemania Richard Musgrave en 1959. El Economista Musgrave estableció que los sistemas del gobierno federal tienen la capacidad de resolver muchos de los problemas que enfrentan los gobiernos locales al proporcionar el equilibrio y la estabilidad necesarios para superar problemas disruptivos como la desigualdad.¹⁴

Las entidades federativas en México tuvieron la oportunidad de celebrar convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, con la voluntad de las mismas estructuras subnacionales de suspender del cobro de determinados impuestos y derechos en sus jurisdicciones con el fin de que estos fueran recaudados por el Gobierno Federal. El objetivo era, entre otros, evitar el fenómeno de doble tributación. Las entidades serían compensadas resarcidas a través del Ramo 28 por suspender el cobro de estos impuestos y derechos, entonces este ramo tiene la finalidad de compensar su suspensión de facultades impositivas.

En nuestra opinión, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, esta rebasado por la problemática Constitucional, Legal y técnica, ya que, cuenta con órganos netamente deliberativos en los que se pretende se resuelvan los problemas derivados de las relaciones intergubernamentales fiscales. “Este Sistema se encuentra rebasado y severamente criticado porque ha encarnado más que relaciones de subordinación y no de coordinación, al tiempo que ha mostrado ineeficacia para dar soluciones en escenarios de pluralidad y alternancia política”.¹⁵

Por lo que, es primordial institucionalizar los órganos que genere la coordinación hacendaria intergubernamental de órgano formalmente deliberativo a establecer en la constitución principios básicos de composición, gobierno, financiación y funcionamiento de estos órganos, mismo que en todo caso deberá ser paritario, y en consecuencia las normas que les aplicarán habrán de ser las que de conjunto acuerden sus partes y no las normas o decisiones de una de éstas. Sobre todo, para efecto de establecer con mayor flexibilidad el monto de participaciones de las entidades federativas.



Uno de los temas más reiterados es la desconfianza entre partidos que gobiernan en la oposición y partido en el Gobierno que neutralizan las decisiones de los órganos deliberativos del sistema nacional de coordinación fiscal para estar en relación de subordinación a la presidencia de la República, por lo que, la problemática actual, debe reformar de manera integral el Federalismo Hacendario con órganos técnicos de decisión independientes de aprobación en las participaciones. Un tema fundamental para la consolidación de la transición Federalismo Hacendario es el desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de rendición de cuentas y mecanismos para la transparencia y acceso a la información para que a nivel de coordinación fiscal y dentro de los parámetros que fije la constitución como PIB, Población, Pobreza y esfuerzo recaudatorio se realice las fórmulas de coordinación fiscal sobre la bolsa federal participable.

¹¹<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ICS-05-04.pdf> Consultado el 23 de Marzo de 2023.

¹⁴<https://estudyando.com/federalismo-fiscal-definicion-teoria-y-ejemplos/> Consultado el 19 de marzo de 2023.

¹⁵<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ICS-05-04.pdf> Pagina 33, Consultado el 23 de Marzo de 2023



“

Los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal son deliberativos en la forma, pero subordinados en el fondo: carecen de independencia real para corregir los desequilibrios del federalismo.”

Por lo que se requiere de una reforma al Federalismo Hacendario que requiere de modificar la Constitución para que defina los alcances en cuatro ejes centrales de la Coordinación Fiscal “Colaboración, fiscalización, rendición de cuentas y la distribución de competencias vertical y horizontal, en esta materia fomentando los principios de oportunidad, seguridad jurídica, legalidad y objetividad, así como garantizar el financiamiento correcto de dichos órganos para cada ámbito de Gobierno y las relaciones intergubernamentales entre estos”.¹⁶

Los cuatro ejes centrales “Colaboración, fiscalización, rendición de cuentas y la distribución de competencias vertical y horizontal, debe estar implementado por los órganos del sistema nacional de coordinación fiscal, ya que, frente a la reforma hacendaria integral, ya que “entre el 90 y 95 por ciento de los ingresos Estatales provenían del esfuerzo recaudatorio federal, no solo por la firma del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, también por el desinterés recaudatorio en la mayoría de las entidades federativas, y la baja recaudación del impuesto predial por parte de los municipios, resaltando la fragilidad fiscal de dos órdenes de gobierno”.¹⁷

RELEVANCIA DEL TEMA Y APORTACIÓN.

En el año 2000, el CIA World Fact Book definía a nuestro país como “República presidencial, formalmente federal”, pero realmente centralizada”, lo anterior atenta contra el federalismo como eje constitucional y la propia existencia de los Estados que conforme a su propio nacimiento y soberanía obtenida a lo largo de su existencia, es decir a nivel internacional se observó a México como un País en vías de desarrollo con problemas estructurales de carácter político y jurídico, donde proyecta la necesidad de reestructurar el sistema nacional de coordinación fiscal con los ejes centrales de Colaboración, fiscalización, rendición de cuentas y la distribución de competencias vertical y horizontal, con la facultades de decisión en los órganos del sistema, es decir, en la Asamblea y en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, con el objetivo del equilibrio entre la división de la bolsa federal de participaciones y limitando el gasto federal programable a la provisión de servicios públicos Estatales.

De acuerdo con los desarrollos teóricos y empíricos del federalismo fiscal, al repartir potestades tributarias y de gasto es conveniente tomar en cuenta que las aportaciones no son transferencias libres del Gobierno Federal. Su ejercicio está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que cada fondo establece. En el caso de alguno fondos como el FAEB (Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal) y FASSA (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud), destinado para apoyar a las entidades federativas en el ejercicio de las atribuciones en materia de salud que les competen por los artículos 3, 13 y 18 de la Ley General de Salud, su uso está restringido a cumplir con las atribuciones que a las entidades federativas les corresponde en términos de la Ley de General de Educación y la Ley General de Salud. Estos recursos cumplen el criterio teórico a las transferencias se realizan para garantizar un nivel objetivo de provisión de bienes públicos entre las distintas entidades federativas.

Sin embargo, este punto anterior, no equilibra el sistema por lo que debe realizarse una reforma integral a la agenda pública del Federalismo hacendario para efecto de establecer los cuatro ejes centrales “Colaboración, fiscalización,

rendición de cuentas y la distribución de competencias vertical y horizontal, debe estar implementado por los órganos del sistema nacional de coordinación fiscal, como Institución coordinadora y no subordinada a nivel Constitucional, legal y técnico, ya que debe operar la supervisión y vigilancia del sistema.

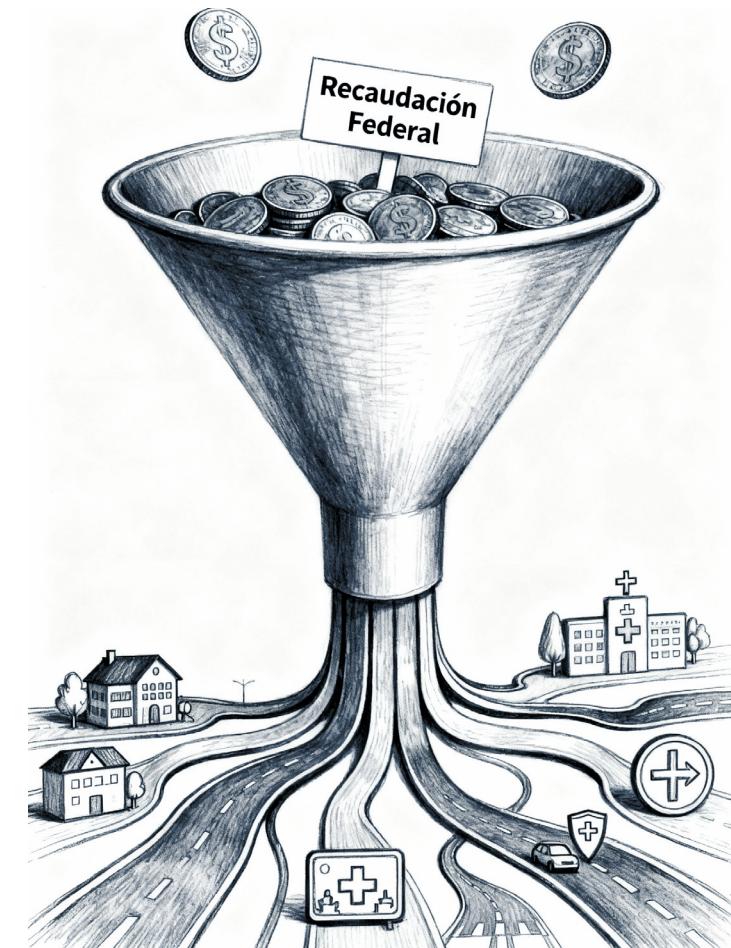
CONCLUSIONES

PRIMERA. - Por lo que concluye que México nació en Guadalajara, cómo está considerado en la placa conmemorativa de la Independencia de la diputación provincial de Guadalajara del citado 14 de Junio de 1821 ubicada en la planta alta del palacio de Gobierno de Jalisco, el Federalismo implica que una entidad subnacional cuenta con la soberanía constitucional de formar su voluntad jurídica y política independiente.

SEGUNDA. – El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, esta rebasado por la problemática Constitucional, Legal y técnica, ya que, cuenta con órganos netamente deliberativos en los que se pretende resolver los problemas derivados de las relaciones intergubernamentales fiscales. Por lo que, la propuesta es institucionalizar los órganos que genere la coordinación hacendaria intergubernamental para su evolución como órgano formalmente deliberativo a establecer órganos coordinadores autónomos con base en la constitución con los principios básicos de composición, gobierno y financiación.

TERCERA. – Es necesaria una reforma constitucional y legal, para dotar de facultades autónomas a los órganos del sistema nacional de coordinación fiscal para el avance de órgano deliberativo formal a la implementación de medidas y recomendaciones de coordinación fiscal nacional sobre las fórmulas de distribución de la Recaudación Federal Participable para fortalecer a las entidades Estatales

y Locales. Para el Estado de Jalisco, como entidad autónoma y soberana, requiere de parámetros que fije la Constitución Federal como Producto Interno Bruto aportado por desarrollo económico del Estado, Población, Pobreza y esfuerzo recaudatorio se realice las fórmulas de coordinación fiscal sobre la bolsa federal participable.¹⁸



Referencias

- <https://www.informador.mx/ideas/Retos-del-federalismo-fiscal-20230120-0024.html> Tomado el 19 de Marzo de 2023.
- <https://www.udg.mx/es/noticia/dialogan-sobre-las-fallas-y-oportunidades-de-la-recaudacion-fiscal-en-el-federalismo> Consultado el 19 de Marzo de 2023.
- <https://www.bloomberglinea.com/2022/11/04/diputados-de-mexico-aprueban-reforma-para-volver-a-ahorrar-en-fondo-de-estabilizacion/> Consultado el 04 de Abril de 2023.
- <https://www.ejecentral.com.mx/columna-fiscal-implicaciones-del-gasto-federalizado-en-2023/> Consultado el 19 de Marzo de 2023.
- <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2020/4/27/la-crisis-el-federalismo-nuestro-federalismo-en-crisis-352516.html> Consultado el 19 de Marzo de 2023.
- Javier Hurtado <https://www.milenio.com/opinion/javier-hurtado/columna-javier-hurtado/jalisco-y-el-federalismo> Consultado el 19 de Marzo de 2023.
- <https://spiegato.com/es/que-es-el-federalismo-fiscal> Consultado el 19 de Marzo de 2023.
- <https://vlex.es/vid/gasto-publico-federalismo-recension-183952#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20ortodoxa%20del%20federalismo%20fiscal%20%20modelos%20Tiebout-Oates-Musgrave,la%20doble%20vertiente%20del%20ingreso%20y%20del%20gasto>. Se Consulto el 19 de Marzo de 2023.
- <https://estudiando.com/federalismo-fiscal-definicion-teoria-y-ejemplos/> Se Consulto el 19 de marzo de 2023.
- <https://ciep.mx/para-entender-el-federalismo-fiscal-mexicano/> Se consultó el 19 de Marzo de 2023.

¹⁶<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ICS-05-04.pdf> pagina 34, consultado el 23 de Marzo de 2023.

¹⁷<https://www.informador.mx/ideas/Retos-del-federalismo-fiscal-20230120-0024.html> Consultado el 19 de Marzo de 2023.

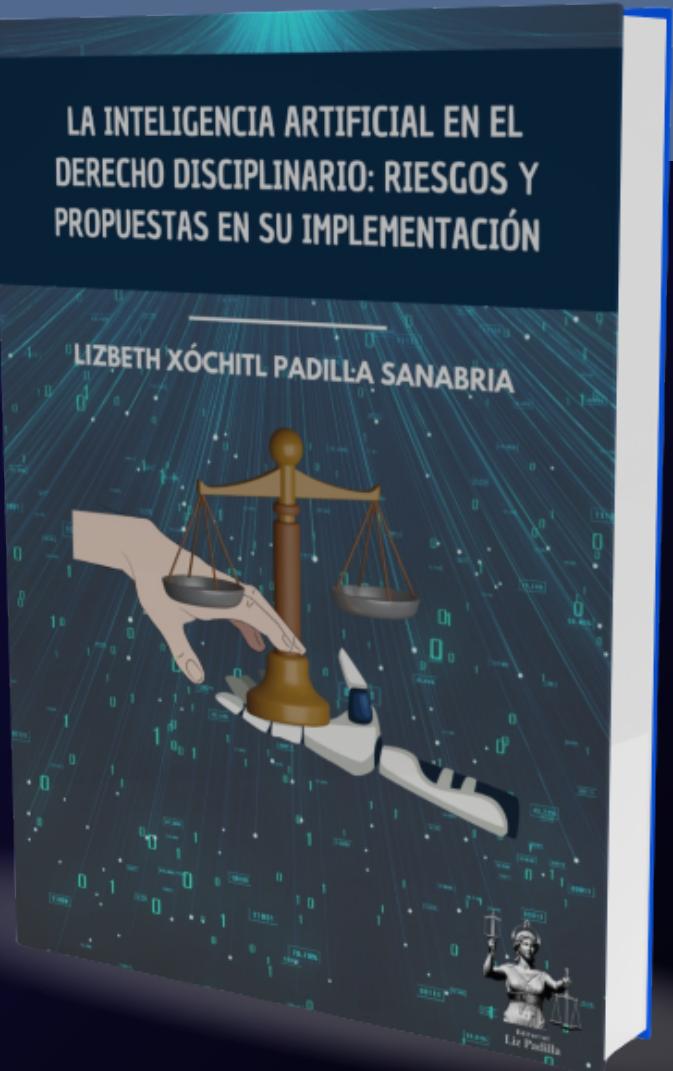
LA DRA. LIZ PADILLA
PRESENTA SU NUEVO LIBRO:

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL
DERECHO DISCIPLINARIO: RIESGOS Y
PROPUESTAS EN SU IMPLEMENTACIÓN

¡YA A LA VENTA!

EN UN MUNDO DONDE LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL AVANZA
MÁS RÁPIDO QUE LA LEGISLACIÓN,
ESTE LIBRO ANALIZA LOS DESAFÍOS
ÉTICOS, JURÍDICOS Y PRÁCTICOS DE SU
APLICACIÓN EN EL DERECHO
DISCIPLINARIO.

OBTENLA EN
amazon



<https://dralizpadilla.com>



¡QUE TODOS LOS DÍAS SEAN BRILLANTES!



SOL JURVA
JOYERIA



Escanea nuestro QR

SALA DE CAPACITACIÓN EN RENTA



Sala de conferencias
para **15 a 30** personas

- Áreas climatizadas
- Equipo audiovisual
- Coffee break (opcional)
- Internet

CONTÁCTANOS

✉ contacto@coritl.com
🌐 www.coritl.com